

Ministerio Público

CONTRA: DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN

RUC: 2.000.366.990-5

RIT: 352-2021

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN Y RECEPCIÓN DE VEHICULO MOTORIZADO

Santiago, diecisiete de marzo dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día lunes siete de marzo de dos mil veintidós, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Nelson González Valenzuela, en su calidad de Juez Presidente de sala, doña Marlene Lobos Vargas como Juez Redactora y doña Pamela Quiroga Lorca como Tercer Juez Integrante, se llevó a efecto vía telemática y por videoconferencia, específicamente zoom, la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° **352-2021**, seguida en contra de **DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN**, cédula nacional de identidad 19.755.624-2, chileno, nacido el 22 de enero de 1998, en Santiago, soltero, independiente, domiciliado en Calle B N°164, Ignacio Carrera Pinto, de la comuna de Colina, actualmente en prisión preventiva, quien comparece legalmente representado por la abogada defensora penal privada doña **Fabiola Astudillo Quevedo**, con domicilio y forma de notificación ya registrada ante este Tribunal.

Comparece, representando al Ministerio Público durante la audiencia, el fiscal titular don **Hugo Saldías Donoso**, con domicilio y forma de notificación también ya registrada en el Tribunal.

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO: Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“El día 09 de abril de 2020, a las 17:00 horas aproximadamente, el acusado DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN, en compañía de los condenados ESCOT MONTOYA ITURRA y GERARD LEON ALVAREZ, se dirigieron y se acercaron al vehículo Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson, color Plateado, año 2011, placa patente única DJFS-39, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en Pasaje Principal Nro. 951, comuna de Independencia, de propiedad de Héctor Valenzuela Díaz, en donde los imputados DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN y Gerard León Alvarez premunidos de destornilladores y un alicate tipo caimán ingresaron por la fuerza a este vehículo motorizado con el fin de darle contacto y poder sustraerlo por medio de la fuerza fracturando la chapa de contacto, mientras DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN los esperaba a bordo de un vehículo gris, no pudiendo darle contacto y sustraer el móvil ya que el dueño del vehículo marca Hyundai, placa patente DJFS-39 le tenía instalada una aplicación de corta corriente.

Mientras esto ocurría, la víctima Yarela Bueno González conviviente del dueño del móvil antes referido, se percató del hecho y bajó desde su departamento para encarar a estos tres imputados, a efectos de evitar la sustracción del vehículo, al tiempo que realizaba llamados de auxilio, procediendo el acusado DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN a amenazarla con un objeto metálico y plateado, que impresionaba ser una pistola real y convencional, manifestándole con diversos garabatos que la mataría, acción destinada a intentar evitar la frustración del robo.

Acto seguido, el acusado DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN, en compañía de los otros dos sujetos ya individualizados procedieron a darse a la fuga, a bordo del automóvil placa patente única CYJG-72, intentando eludir la acción de carabineros, para luego, tras abandonar el móvil y escapar a pie en dicho trayecto, proceder el acusado DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALAN a lanzar a la vía pública un arma de fuego que portaba tipo pistola, marca

Sig-Sauer, calibre 9 mm, serie NRO. S-114076, que NO se encontraba apta para el disparo, la cual además mantenía encargo por el delito de robo.

Por último, los imputados llegaron al lugar del hecho a bordo del automóvil placa patente única CWGS-89, automóvil que había sido previamente objeto del delito de robo, vehículo que mantenía encargo por robo N° 1065-04-2020, al cual para ocultar su procedencia y origen ilícito le habían anexado placa patente diversa, la correspondiente a la CYJG-72, placa que también mantenía encargo por robo, N° de encargo 1107-04-2020. El acusado DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALAN sabía o no podía menos que conocer el origen ilícito de las especies”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA:

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran dos delitos: por un lado el ilícito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, y por otro, la infracción de **RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, prevista y sancionada en el artículo 456 Bis A del Código Penal.

GRADO DE DESARROLLO DE LOS ILÍCITOS:

En opinión del ente persecutor, los delitos materia de la presente acusación, se encuentran en grado de desarrollo de **frustrado** el primero y de **consumado** el segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:

En concepto de la Fiscalía, al imputado **David Antonio Melgarejo Catalán** le ha correspondido participación en los hechos materia de la acusación en calidad de **AUTOR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de los mismos de manera inmediata y directa.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:

En concepto del ente persecutor no concurren atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal que considerar en lo que respecta al delito de receptación de vehículo y especies, pero en relación al delito de robo con intimidación impetra la concurrencia de la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 número 16 del Código Punitivo, esto es, la reincidencia específica.

PENA SOLICITADA:

En atención a lo anterior, demanda el ente persecutor la siguiente aplicación de condena para el encausado:

1.- Por el delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inc. 1°, en relación con el artículo 432 del Código Penal: la pena de **QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales y costas de la causa, según lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

2.- Por el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal: la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, MULTA DE **20 UTM**, accesorias legales y costas de la causa, según lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura** el **señor Fiscal** argumenta que el Tribunal ya se impuso de los hechos de la acusación y de los tres individuos que participaron del robo del vehículo, y recalca que la función de Melgarejo fue conducir el vehículo con encargo por robo, y realizar la intimidación a la víctima, a doña Yarela, que es la primera en acercarse, aunque detrás llega Héctor Valenzuela, y Melgarejo le exhibe un arma metálica a la primera, la intimida para que desista de intervenir, y es él el mismo imputado que posteriormente es detenido por Carabineros mientras veían como intentaba deshacerse del arma tipo pistola que portaba, aunque resultó ser no apta para el disparo, y acreditará ambos delitos con la declaración de funcionarios de Carabineros, especialmente del Sargento

Salgado, que persigue y sitúa al imputado en el lugar, además de incautar el arma que él tira, y el sigue el relato de las víctimas en relación a como se produce el robo, y recibe el relato también de parte de Yarela Bueno, y tenemos a este imputado detenido, y sindicado por la víctima, un arma decomisada, y a Carabineros que lo persigue y sitúa en el sitio del suceso, tenemos fijaciones fotográficas del mismo sitio del suceso y del arma, y comparecerá también el perito del arma, mientras que se presentarán documentos que acreditarán el dominio del vehículo que intentaron robar, y documentos del encargo que mantenía por el delito de robo, y aunque es posible que doña Yarela no declare, y que si lo haga su esposo Héctor, pues en el Juicio Oral anterior sufrió un parto prematuro del stress que le provocó declarar y recordar los hechos, ya dijo al Tribunal porqué, aunque siempre instará por darle la mayor cantidad de protección, y no ponerla en riesgo, pero igualmente el resto de la prueba será suficiente para acreditar los delitos y arribar a veredicto condenatorio.

Por su parte, en su **alegato de cierre**, el **persecutor** manifiesta que ha desarrollado y dispuesto las probanzas al tenor del auto de apertura, y son dos los delitos que se imputan a Melgarejo, y segregará sus alegaciones separando los delitos, y en cuanto a la receptación estima que queda acreditada su participación porque la prueba documental confirma la existencia de denuncia previa, además de la denuncia por robo de la placa patente del vehículo, y para acreditar la existencia del delito base compareció el deponente Ortiz Pavéz, propietario del vehículo robado, y dio cuenta de las circunstancias en que fue robado su auto, lo que está afianzado con la declaración de funcionarios de Carabineros, específicamente de Felipe Curin quien indicó y dio cuenta de las condiciones en que estaba el auto, y de como estaba vulnerado de distintas maneras, lo que se constató a través de las fotografías incorporadas, y lo que subrayó el funcionario en relación a ellas es que se encontraba la chapa forzada, por lo que no cabe duda de que era robado el vehículo, y en cuanto a su participación, en relación a la exigencia del artículo 456 bis respecto al elemento subjetivo, estima que aquél está acreditado, y brevemente hará referencia a que Melgarejo es situado en el vehículo por los testigos que deponen en la audiencia, especialmente la víctima Yarela Bueno, su pareja y los carabineros que participaron en la detención, especialmente Braulio Salgado que fue quien lo detuvo y Salgado relata que Melgarejo trata de hacer partir el vehículo y que después tiene que huir a pie, y existen testigos de contexto, como Héctor Valenzuela que sindicó y reconoció espontáneamente al inculcado en audiencia, por su contextura física y vestimentas, y Carabineros dio cuenta que fue sindicado cuando fue detenido como autor del delito, al igual que Braulio Salgado Rifo que ratifica lo anterior diciendo que se encontraba en el asiento del piloto, lo que lo pon en la situación de ser autor de la receptación, ya que no podía menos que conocer el origen ilícito de aquel, pues mantenía evidentes señales de vulneración a su respecto, y para terminar, en cuanto al robo con intimidación señala que no cabe duda alguna que estamos frente a este delito, pues de él dieron cuenta lata los testigos, y destaca que lo mas importante es que doña Yarela finalmente declara y que pudo indicar de manera indubitada, clara y coherente como se comete el robo, mientras los otros dos sujetos estaban al interior del vehículo de su marido, ya que habían vulnerado el ingreso mediante rotura de vidrios, y fue Melgarejo quien la apunta con un arma de fuego que tenia características de ser tal, de color plateado, al tiempo que le manifiesta que la iba a matar, y eso sucede mientras los dos sujetos trataban de llevarse el auto, por lo que la intimidación sucede de manera conjunta, cuando se llevaba a cabo el robo, y malamente se puede decir que se produce en un momento distinto, ya que aquí hay un actuar premeditado, conjunto y con división de funciones, y mientras los compañeros de Melgajero trataban de hacer andar el vehículo, este último, para evitar la frustración del robo, apunta a la víctima, y cuando ella decide desistir y corre, es justamente por el hecho de haber sido apuntada, ya que sintió miedo, retrocedió y corrió a la Comisaria, y esa forma de ejecución no tiene otro objeto mas que asustar a la víctima para continuar con la comisión del delito, además que el arma que mantenía Melgarejo fue incautada, y se

trajeron no solo fotografías de ella sino que además compareció Salgado que es quien lo persigue y lo detiene, y en el transcurso de la persecución él lanza el arma y el mismo la levanta, y el perito señaló que sin perjuicio de tratarse de un armamento real, de fuego, del cual indica sus características, tenía mal funcionamiento mecánico, por lo que no estaba apta para el disparo, y lo que quiere decir con ello es que no era de utilería, solo que no estaba apta, y es por ello que el Ministerio Público desistió de continuar la acusación respecto al delito respectivo de la ley de control de armas, por lo que era plausible que al verla, un ciudadano medio, se viera afectado y amenazado por aquella, y queda de manifiesto en este caso el ánimo apropiatorio, ya que si se analiza la acción de los actores del hecho, aquella da cuenta de que ese era el objetivo, sustraer una especie ajena, y él no se pudo consumir únicamente porque hubo un actuar inmediato de Carabineros que se identifican como tales por lo que los imputados arrancan del lugar, y la prueba es coherente en todas las declaraciones de los testigos, y Melgajero es autor ejecutor, ya que la labor de este último va en directa relación con la afectación a la víctima, porque empuña el arma y la amenaza, y no cabe duda alguna que es autor, además que Héctor Valenzuela, su pareja, coincide con sus características, y dice que tiene cierta altura y contextura gruesa, y que vestía una polera blanca, y da razón de sus dichos en cuanto a la razón que tuvo para no olvidarlo, y todo es coherente, además que en el set se aprecian sus vestimentas, estaba en short, y se veía que tenía contextura gruesa, no obstante que la fotografía fue tomada en el mes de abril del 2020, y no hay duda de su autoría en el delito y la intimidación, y solicita veredicto condenatorio porque se ha soslayado la presunción de inocencia.

No hay réplica fiscal.

CUARTO: Que, la Defensa del encartado, en sus **alegaciones al inicio de la audiencia**, aduce que como ya se ha escuchado se acusa por dos delitos a su representado, y su defensa primero viene en señalar que el Ministerio Público no podrá acreditar ninguno de los dos hechos ya que la prueba será deficiente, no hay testigo claro ni que haya presenciado el hecho de la intimidación, y ninguno será capaz de dar cuenta de la dinámica de los hechos, y tenemos que otra vez el Ministerio Público no será capaz de acreditar lo acusado, sin perjuicio de llamarle la atención que estos hechos ocurrieron en la vía pública, por lo que había una serie de vecinos cuyos testimonios no fueron recolectados, y sin más testimonios presenciales no arribará el Tribunal a convicción alguna, todo lo que servirá de fundamento a la absolución.

Mientras que, en su **clausura**, la **defensa** argumenta que reiterará la solicitud de absolución, en base a que, en primer término, el Ministerio Público plantea que hubo un concierto previo y una suerte de organización, pero aquella organización no estaba destinada a cometer un robo con intimidación sino que un robo en bienes nacionales de uso público, ya que todos los imputados, los condenados y el acusado en particular, trataban de sustraer una camioneta que estaba en la vía pública, y en primer término declara Héctor Valenzuela de forma bastante acomodaticia, ya que dice que estaba en su departamento, y solo vio un cruce de palabras entre su mujer y los encausados, no ve amenaza de muerte sobre su mujer, y es ella quien le cuenta que fue amenazada de muerte, pero ni siquiera dice que palabras usaron, pero no vio a nadie con arma, mas que al acusado intentando huir en el Hyundai Elantra en la parte del copiloto, y la víctima directa, Yarela Bueno refiere que ella había advertido el robo de su vehículo estacionado en la calle, y que en definitiva cuando baja habían vecinos mirando lo que pasaba con la sustracción, y que su representado la apuntó con una arma, y no hay prueba certera respecto de la intimidación, máxime cuando tenía el Ministerio Público un montón de diligencias que podrían haber llevado a efecto, habían vecinos gritando desde los balcones, de hecho los Carabineros Salgado y Curin decían que había vecinos gritando, pero Salgado dice que había vecinos en el lugar y Curin dice que no había nadie en el lugar cuando llegaron con la patrulla, y nadie refiere que a Yarela Bueno la hayan apuntado con un arma y que le hayan tratado de sustraer el vehículo, también le llama la atención que Salgado diga

que andaba patrullando y que llegan en el auto de civil, y que cuando ellos llegan todos se dan a la fuga, y Curin dice que cuando llegan había dos y dos, dos en el Hyundai Elantra y dos en el Hyundai Tucson, y que no había nadie, es decir no había mas personas, y que cuando advierten que ellos estaban ahí presentes, se dan a la fuga, pero lo que si queda claro es que su defendido estaba en un auto que tenía encargo por robo que tenia marcas de aquello y que había sido sustraído con anterioridad, y no se estableció a ciencia cierta si hubo intimidación o no para sustraer la camioneta, y solicita que se valore negativamente la declaración de la víctima y de su pareja, ya que fue evidente que pretendieron agravar una situación, ya que no hay evidencia mas allá del relato de Yarela, y esta claro que aquí se intentó sustraer un vehículo que estaba en la vía publica y que su representado estaba en otro vehículo, y a lo mas estuvo en calidad de encubridor en este robo en bienes nacionales de uso publico, y por eso solicita que a su representado se le reconozca que participó en el delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal, ya que se logró acreditar que estuvo al interior del vehículo robado, pero que se le absuelva del robo con intimidación porque la intimidación no se comprobó ni menos que a través de ella su defendido haya sacado el vehículo de la esfera de resguardo de las víctimas que depusieron en el presente juicio.

No hay réplica de la Defensa.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO: Que, el acusado, siendo debidamente informado de sus prerrogativas, y asesorado en forma por su defensa, hizo uso de su derecho a guardar silencio y no declaró en estrados.

Palabras finales del acusado: El encausado hace uso de esta prerrogativa, y dice: Los Carabineros en si dijeron la verdad, los pillaron en fraganti, a él arriba del auto y a sus amigos arriba del otro auto (sic), y fue todo momentáneo, los Carabineros pasaron, ellos corrieron, y eso fue todo el robo (sic).

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA: Que, para este Tribunal los hechos que se dieron por establecidos en el veredicto dado en audiencia, han podido acreditarse teniendo en consideración la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, de la que se hizo parte también la defensa, consistente en:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- **Lo depuesto en estrados por la víctima Héctor Eduardo Valenzuela Díaz**, Cedula de Identidad Nro. 18.603.447-3, nacido el día 10 de septiembre de 1993, en Santiago, soltero, vendedor, domicilio reservado.

2.- **La narración de la afectada Yarela Ivon Bueno González**, Cedula de Identidad Nro. 18.692.735-4, nacida el día 3 de agosto de 1994, en san Javier, soltera, trabaja en ventas, domicilio reservado.

3.- **El relato del también ofendido Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz**, Cedula de Identidad Nro. 12.730.333-9, nacido el día 19 de junio de 1975 en San Ignacio, casado, transportista y conductor, con domicilio reservado.

4.- **Lo depuesto en estrados por el funcionario aprehensor Braulio Eugenio Salgado Rifo**, Cedula de Identidad Nro. 15.615.833-K, nacido el día 7 de marzo de 1984 en Concepción, casado, Sargento de Carabineros, domiciliado en Nueva Oriente 612, de la ciudad de Chillán.

5.- **La versión del Carabinero Felipe Andrés Curin Córdova**, Cedula de Identidad Nro. 18.197.796-5, nacido el día 15 de septiembre de 1992, en Temuco, casado, cabo primero, funcionario de Carabineros, domiciliado en calle Hipódromo Chile N° 1025, de la comuna de Independencia.

PRUEBA PERICIAL:

6.- **La exposición del especialista Andrés Ulises Aguilera Muñoz**, Cedula de Identidad Nro. 17.812.263-0 nacido el día 13 de febrero de 1992, Santiago soltero, oficial de Carabineros, perito de criminalística del departamento

LABOCAR, con domicilio en Maule N° 40, de la comuna de Santiago, quien depondrá sobre el Informe Pericial Balístico (armas) N° 3124-2020.

Se incorporan materialmente, mediante su exhibición y reconocimiento por parte de testigos:

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. **Un Set de 14 fotografías** pertenecientes al Informe Técnico de Revisión de Vehículo N° 93 de la SIP de la 9ª Comisaría de Independencia, de fecha 09 de abril de 2020.

2. **Un Set de 10 fotografías del sitio del suceso**, elaborado por la SIP de la 9ª Comisaría de Independencia, de fecha 09 de abril de 2020.

3. **Un Set de 4 fotografías de especies incautadas** en el vehículo en que se desplazaba el acusado, elaborado por SIP de la 9ª Comisaría de Independencia, de fecha 09 de abril de 2020.

4. **Un Set de 10 fotografías correspondientes a preinforme de arma de fuego**, elaborado por SIP de la 9ª Comisaría de Independencia, de fecha 09 de abril de 2020.

5. **Un Set de 9 imágenes obtenidas de fotograma de registro de cámaras** que dan cuenta del hecho, elaborado por el funcionario de la SIP de la 9ª Comisaría de Independencia, cabo 2° Felipe Curin Córdova.

6. **Un Set fotográfico de 3 imágenes de vestimentas** que incluyen las del acusado, elaborado por el funcionario de carabineros, Sargento 2° Braulio Salgado Riffo.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Copia de resultado de búsqueda avanzada, encargo vehículo N° 1107-04-2020, correspondiente al automóvil placa patente CYJG.72.**

2. **Copia de resultado de búsqueda avanzada, encargo vehículo N° 1065-04-2020, correspondiente al vehículo placa patente CWGS.89.**

3. **Certificado de Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo marca Hyundai, placa patente CWGS.89.**

4. **Certificado de Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo marca Hyundai, placa patente CYJG.72.**

5. **Parte denuncia N° 1714, de fecha 07 de abril de 2020, correspondiente a denuncia de robo de vehículo, realizado por la víctima Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz.**

SÉPTIMO: Que, las partes no arribaron a convenciones probatorias, según da cuenta el auto de apertura.

OCTAVO: HECHO QUE SE TUVO POR ACREDITADO Y DECISIONES ADOPTADAS: Que, del mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, consistentes en la declaración de los deponentes ya individualizados en el acápite sexto, conjunto de medios probatorios que consistieron en los testimonios de Yarela Bueno González, de su pareja Héctor Valenzuela Díaz, sumados al del deponente Rodrigo Ortiz Pavéz, en cuanto dueño de un vehículo robado y utilizado, todo ello concatenado con lo declarado por los funcionarios policiales, Braulio Salgado y Felipe Curin, antecedentes que se vieron enriquecidos probatoriamente con la exposición experta del perito Andrés Aguilera, además de las fijaciones fotográficas que fueron debidamente incorporadas y que complementaron los dichos de los testigos y del perito, a lo que se unen las probanzas de carácter documental -probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados- este tribunal, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia del siguiente hecho:

“El día 09 de abril de 2020, a las 17:00 horas aproximadamente, David Antonio Melgarejo Catalán, en compañía de los condenados Escot Montoya Iturra y Gerard León Álvarez, se acercaron al vehículo Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson, color Plateado, año 2011, placa patente única DJFS-39, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en Pasaje Principal Nro. 951, de la comuna de Independencia, de propiedad de Héctor Valenzuela Díaz, ingresando a él por la fuerza con el fin de darle contacto, lo que no lograron ya que el dueño del vehículo marca Hyundai, placa patente DJFS-39 le tenía instalada una aplicación de corta corriente.

Mientras que esto ocurría, Yarela Bueno González, conviviente del dueño del móvil antes referido, se percató del hecho y bajó desde su departamento para encarar a estos tres imputados, a efectos de evitar la sustracción del vehículo, al tiempo que realizaba llamados de auxilio, procediendo David Antonio Melgarejo Catalán a amenazarla con un arma de fuego, que impresionaba ser una pistola apta para el disparo, manifestándole con diversos groserías que la mataría. Acto seguido, el acusado intentó darse a la fuga, en compañía de los otros dos sujetos ya individualizados, a bordo del automóvil placa patente única CYJG-72, más, al arribar carabineros al lugar, todos abandonaron el móvil y escaparon a pie, procediendo Melgarejo Catalán, durante la huida, a lanzar a la vía pública el arma de fuego que portaba, tipo pistola, marca Sig-Sauer, calibre 9 mm, la que no se encontraba apta para el disparo.

Por último, constó que los imputados llegaron al lugar del hecho a bordo del automóvil placa patente única CWGS-89, automóvil que había sido previamente objeto del delito de robo, y que mantenía el encargo N° 1065-04-2020 por dicho delito, al cual le habían anexado una placa patente diversa, la correspondiente a la CYJG-72, placa que también mantenía encargo por robo, con el N° de encargo 1107-04-2020, todo para ocultar su procedencia y origen ilícito, por lo que el acusado David Antonio Melgarejo Catalán sabía o no podía menos que conocer el origen ilícito de las especies”.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de robo con intimidación en las personas, se requiere una especial vinculación entre la intimidación o violencia y la apropiación de las especies muebles. Así, el artículo 439 del Código Penal además de señalar en qué consiste la intimidación o la violencia, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, y ambas hipótesis, como se advierte, suponen el empleo de intimidación o violencia antes o durante la apropiación, como ocurrió en estos hechos.

Mientras que, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de receptación descrito fácticamente en el párrafo pertinente, es necesario que concurren los siguientes elementos objetivos: a) que una persona tenga en su poder, un vehículo motorizado hurtado o robado, sin importar el título en cuya virtud lo detenta y, b) agregándose, además, como elemento subjetivo, que el imputado conozca o no pueda menos que conocer, el origen ilícito de tal especie, todo lo que justamente se acredita en el caso sub-lite.

Que, los hechos descritos precedentemente descritos configuran para estos sentenciadores los dos delitos propuestos por el ente fiscal, por una parte el ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, esto es, un delito de **robo con intimidación**, respecto del móvil placa patente DJFS-39, el que se encuentra en grado de desarrollo de **frustrado**, y por otra el delito de **receptación de vehículo motorizado**, en cuanto al automóvil placa patente real CWGS-89, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

Así, los antecedentes y el contenido específicamente de las versiones dadas a conocer por los testigos que depusieron en este Juicio Oral han permitido establecer la existencia de un delito de robo con intimidación, el cual

precisamente nació o se habría originado como un delito puramente en contra de la propiedad, no como un delito pluriofensivo, a través de la utilización de fuerza en el vehículo de la víctima, pero que sin embargo debido precisamente al hecho de percatarse tanto la víctima como su marido respecto a la existencia de este robo a través de un dispositivo de cortacorriente, permite conducir los antecedentes al delito establecido en el artículo 436 del Código Penal, esto con la declaración de Yarela Bueno que fue enfática y categórica en cuanto a señalar que en momentos de intentar oponerse a la apropiación y presentar resistencia a la sustracción del vehículo familiar, fue apuntada por el propio acusado con un objeto que tenía toda la apariencia de ser una arma de fuego, circunstancia ante la cual la testigo Bueno manifestó su seguridad respecto a la existencia del arma, y al hecho de ser usada en su contra, poniendo en peligro su integridad física, y no existe tampoco duda para ella y también para el Tribunal, porque aquello fue acompañado de amenazas de muerte respecto de quien blandía el armamento, lo que fue ratificado por la declaración de su marido Héctor Valenzuela Díaz quien dio cuenta precisamente de haber visto una situación y un altercado una vez que su cónyuge bajó con el objeto de evitar la sustracción de su vehículo, y luego pudo escuchar por parte de su propia señora la versión de los hechos en la que precisamente ella dio cuenta de esta situación de amenaza por parte de uno de los sujetos con un arma de fuego. Y por otro lado, frente a estas declaraciones, al contrario de lo que estima la defensa, que dice que se tratarían de declaraciones y no de evidencias, precisamente el Tribunal considera que sus testimonios constituyen evidencias suficientes y necesarias para tener por acreditado el delito respecto del cual han existido antecedentes de credibilidad externa, a través de la declaración del propio funcionario policial Braulio Salgado, que fue el encargado de la aprehensión del acusado estando en el lugar de los hechos de manera casual, lo que favoreció, después de una corta persecución, la aprehensión del acusado a quien también reconoció en persona y también por su nombre en el Juicio Oral, respecto de quien fue enfático en señalar que después de una corta huida este sujeto arrojó al suelo, con el objeto de desprenderse de aquél, un artefacto que resulto ser precisamente el arma de fuego blandida con anterioridad en contra de la víctima Yarela Bueno, lo cual claramente entonces confiere a las declaraciones de la víctima y de su marido visos de credibilidad externa al haber existido comprobación y ratificación de la existencia de un objeto apto para producir la intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal, amenazas para hacer que se entreguen las cosas y para impedir la resistencia u oposición a que se quiten que describe la norma en comento. Por su parte, la declaración del perito Aguilera no hace mas que ratificar la existencia del arma y la percepción acertada de la víctima Bueno en cuanto a la misma existencia de un arma de fuego, pues efectivamente el arma incautada era portada por parte del acusado, y se trataba de una arma de fuego que no se encontraba en condiciones de ejercer el proceso de disparo, pero que reunía todas las condiciones de apariencia externa para poder impresionar a cualquier persona como que se trataba de un arma de fuego con un potencial efecto dañoso en la vida o integridad física de las personas.

Por último, en cuanto a la participación del acusado, esta ha sido ratificada a través de los propios reconocimientos del funcionario aprehensor y de la víctima del delito, y además de su marido que no titubeo al reconocer al acusado en la audiencia como el sujeto que cometió el ilícito, al que le correspondió una participación mas protagónica al amenazar a su cónyuge.

Y respecto del delito del artículo 456 bis A del Código Penal, a los mismos antecedentes propios de la declaración de los funcionarios aprehensores, unidos a los antecedentes documentales que dan cuenta del parte denuncia y la declaración del testigo Ortiz Pavéz, dueño del vehículo sustraído, han permitido establecer que efectivamente el acusado y sus acompañantes se encontraban en posesión de un vehículo que reunía las características de un móvil sustraído, respecto del cual no podían menos que conocer su origen ilícito toda vez que se

pudo establecer a través de las declaraciones de los funcionarios policiales que había sido robado días antes, y que tenía una serie de características indicativas de haber sido apropiado, contaba con una placa patente que no correspondía a la original, y tenía ciertas peculiaridades y condiciones interiores que daban cuenta que no estaba siendo usado por su propio dueño, la existencia de las señales de fuerza en la chapa de encendido y de un destornillador para ser usado para activar los mecanismos de movilización de tal vehículo permiten establecer el elemento subjetivo propio de este ilícito, respecto del cual el acusado también ha tenido participación, puesto que fue visto en el interior de dicho vehículo, por parte de los funcionarios policiales, lo que fue ratificado a través de la dinámica del hecho, y concatenada la declaración de la víctima, de su cónyuge y de funcionarios policiales, ha podido tenerse por establecida, mas allá de toda duda razonable, que en un acto sin solución de continuidad, pues no existió espacio temporal en el que se haya perdido de vista al acusado y a sus acompañantes en la comisión de ambos ilícitos, aquellos participaron directa e inmediatamente en aquellos.

En razón de lo anteriormente concluido se desestiman las alegaciones de la defensa en cuanto a que las declaraciones de la víctima y su cónyuge serían acomodaticias y no serían evidencia, y ello es descartado puesto que sus declaraciones resultan medios adecuados para acreditar hechos que revisten caracteres de delito y constituyen evidencias fundamentales para acreditar tanto la participación como la existencia de ambos ilícitos, y en cuanto a la posible existencia de un delito solo contra la propiedad, de robo en bienes nacionales de uso público, ello ha sido desestimado con la declaración de la señora Bueno quien da cuenta de una circunstancia de intimidación, y porque resulta ajeno a la lógica que si esta banda o grupo de personas tenía como intención únicamente la comisión de delitos de robo en bienes nacionales de uso público, delitos contra la propiedad únicamente, ello se confronta con la existencia y el porte de parte del acusado de un arma de fuego, que no tendría nada que ver con un delito exclusivamente contra la propiedad, y por último el hecho de transitar en un auto robado con una placa patente que no le correspondía y con señales claras de su origen ilícito, permite dar cuenta precisamente de que en este caso, lejos de existir una situación de encubrimiento en el delito de robo, lo que existe es una división de funciones propias de la coautoría reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el propio artículo 15 número 1 del Código Penal.

Así, con los medios de prueba antes señalados, la **participación** del acusado **David Antonio Melgarejo Catalán**, se probó más allá de toda duda razonable, durante el transcurso del juicio, acreditándose que actuó en coautoría con dos sujetos individualizados, y condenados por esta causa, según reconoce la defensa en su alegato de clausura inclusive, y en la hipótesis ya señalada, por haber tomado parte en ambos ilícitos de manera inmediata y directa.

NOVENO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación al ESTABLECIMIENTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: Que, la unión lógica y sistemática de todos los medios de prueba rendidos, permiten calificar jurídicamente los hechos acreditados, como constitutivos del delito de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo frustrado, y del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del mismo cuerpo legal, el que se encuentra en grado de desarrollo consumado, y en los que al acusado **David Antonio Melgarejo Catalán**, les cupo participación en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, el que además llevo a cabo en conjunto con otros dos individuos conocidos, identificados y también condenados en esta causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código del ramo.

Es así que estos sentenciadores estiman que se encuentra suficientemente comprobado, mediante los antecedentes de cargo, tanto la existencia de los ilícitos sub-iudice, como la participación punible del acusado en aquellos.

En cuanto a la acción desplegada por los sujetos activos, esto es, tanto por Melgarejo Catalán como por los individuos que lo acompañaban el día de marras, y específicamente en lo que respecta a la intimidación usada como medio dirigido a obtener la apropiación, a la posesión del vehículo sustraído con anterioridad, y a su ostensible origen ilícito, el Ministerio Público aportó la declaración consistente y pormenorizada de la víctima del primer hecho, **Héctor Eduardo Valenzuela Díaz**, quien manifiesta, en lo pertinente, que esta presente en este Juicio Oral porque hace casi dos años, entre el 9 y 10 de abril del 2020, alrededor de las 5 a 6 pm, estaba en su casa con teletrabajo, en Pasaje Principal 951 de la comuna de Independencia, cuando sucedió una situación de robo de su vehículo station wagon Hyundai Tucson del año 2011, cuya placa patente era DJFS39, lo que ocurrió desde el lugar donde estaba estacionado, y ese día estaba con sus audífonos puestos en el PC, pero como tenía un dispositivo de GPS cortacorriente que le avisaba de cualquier situación anómala con el vehículo, recibió varios mensajes de posible apertura de puertas del auto, le llegaron varias alertas seguidas, como tres mensajes seguidos, así que le avisó a su mujer Yarela Bueno para que viera si podía ir a mirar, ya que la vista de su departamento daba de frente al vehículo, así que le avisa a Yarela que se asome a la ventana principal, y él continuaba con sus audífonos porque estaba realizando otras cosas, y no le tomó importancia al asunto, porque esto ocurría normalmente cuando pasaban niños por el lado del auto y se activaba la alarma, pero en un momento, a los 3 o 5 minutos, llega su hija de tres años llorando al dormitorio, así que va a la ventana del comedor y se percata que hay tres sujetos confrontándose con su mujer, mientras sus vecinos se confrontaban con ellos con insultos, y ve claramente como uno de ellos, el de polera blanca, se dirige a un lado, a tratar de hacer partir un auto gris, que era en el que ellos se movilizaban para llegar al lugar, vio que se subió en el asiento del piloto, y se trataba de un vehículo con un nylon negro en la luneta trasera, pero no pudo echarlo a andar, mientras en su vehículo estaba uno más chico y otro de rojo mas mayor, y los ve que trataban de hacer andar su auto, pero no pudieron por los dispositivos que tenía, y todo esto lo observó desde la ventana, mientras estaba de frente a ellos, ya que estaba a unos 15 o 20 metros de ellos, en el quinto piso, y al sujeto que describe con polera blanca lo reconoce espontáneamente en audiencia, ya que estaba viendo el video que tenía grabado, pues a él lo tiene grabado en video, y puede decir que su contextura era alta, parecido a su tamaño, de 1,78 o 1,80 metros de altura, y de contextura gruesa, detallando que él presencia la situación, y ahí se asoma, lo insulta, y ve a su mujer, y le dice que se aleje y que corriera, ve a los vecinos gritando, les gritaban cosas a los sujetos para que se fueran del lugar, y ve que su mujer corre, entonces él baja a confrontarlos y se percata que se bajan tres sujetos de otro vehículo que se identificaron como Carabineros y los arrestaron, busca a su mujer para contenerla y abrazarla, pero esto marcó un antes y un después a toda su familia, ella estaba choqueada, fueron hartos meses de nerviosismo y frustración, además que este sujeto la confrontó, la miró fijamente, y la confrontó con un arma plateada, que él no vio, pero sabe que le dijo que la iba a matar, y en la comisaria supo que los policías de la SIP encontraron el arma, pues cuando llega Carabineros ellos corren detrás de los individuos en direcciones distintas, después llegaron los Carabineros de la Tenencia que está a 250 metros del departamento, al frente y cruzando la plaza, quienes prestaron apoyo y detuvieron a los tres individuos, y de ahí se traslada a la comisaria de hipódromo chile, ve a este sujeto que se baja de la patrulla y con su señora lo reconocieron inmediatamente, ya que ellos intentaron llevarse su vehículo, le quebraron el vidrio trasero derecho donde estaba la silla del bebé, y al ingresar por la parte del piloto rompieron la chapa para hacer palanca y encenderlo, pero por los sistemas de seguridad no pudieron y rompieron todo lo de abajo del volante.

Reitera que Yarela le cuenta que el de blanco la amenaza con la pistola y que esto sucede mientras los otros dos sujetos estaban adentro en el vehículo, y el de blanco estaba parado al lado del vehículo en el que llegan, y la distancia entre unos y otros era mas o menos de 10 metros, respecto del tipo de blanco, y los otros dos, como estaban en su auto, quedaron como de 10 a 13 metros de Yarela, y agrega que después de este hecho todo ha sido terrible, Yarela perdió la soltura de andar en la calle sola, él tenía que ir a buscarla a todos lados y ella no salía sin él, y el día del Juicio Oral pasado nació su hijo, no con la energía que hubiesen querido, ya que Yarela tuvo un stress demasiado alto, y sufrió un infarto y convulsiones, le tuvo que meter las manos en la boca para que no se mordiera la lengua, y su hijo lamentablemente nació con asfixia, y hoy lo alimentan con sonda, al tiempo que Yarela está con una trombosis, y como todo esto marcó su vida para siempre, quieren que se haga justicia.

Por su parte, también se contó con el testimonio de la ofendida directamente por la intimidación ejercida por Melgarejo, **Yarela Ivon Bueno González**, quien narró, en lo medular, que viene por el robo de su vehículo sucedido en abril del 2020, y narra que a las 5 pm, cuando estaba su vehículo estacionado en su domicilio, afuera en el pasaje, en calle Principal de la comuna de Independencia, estaban con su pareja e hija en su habitación, ella recostada en la cama, cuando su pareja, que estaba en su escritorio con audífonos, le pregunta si puede ir a revisar el auto porque le llegaron mensajes de alarma al celular, entonces se asoma por la ventana y ve a tres tipos adentro del auto, y gritó: "están robando el auto", bajó corriendo y gritando que llamaría a Carabineros, llegó hasta el primer piso, donde estaban los tres, paró en el pasaje, y se enfrenta con este sujeto que andaba con polera blanca, era alto y maceteado, pero él la apunta con una pistola, de color gris plateado, y le dice: "te voy a matar", todo eso en medio de puros garabatos, y ella quedó choqueada, y ahí trata de retroceder, y en eso empezaron a salir sus vecinos gritando, ella va a la Comisaria y avisa que robaban su auto, y se percata que llega un auto con Carabineros de civil y los tipos salieron arrancando, pero los policías salieron detrás de ellos y los detuvieron, y los vio bien porque fueron después con ellos a la Comisaria, e incluso fue un vecino que le pegó un combo a uno de ellos, y eso incluye al sujeto que la apuntó y amenazó, además que todo esto ocurre a una distancia aproximada de unos 8 a 10 metros entre ambos, y mientras esto pasaba los otros sujetos estaban en el auto, se veía porque el auto de propiedad de su pareja se movía y estaban tratando de echarlo a andar, y para entrar ellos rompieron la ventana derecha de la parte de atrás, donde tienen el asiento de su hija, y este sujeto que la apunta con un arma, buscaba matarla, y después él se va al auto gris en el que llegaron, ella retrocedió y corrió a la Comisaria que esta pasada una plaza pequeñita que esta cruzando la calle, muy cerquita, a 200 metros, y se demora unos tres minutos y solo dio vuelta el departamento que esta al frente del de ellos, porque no se atrevió a cruzar por el lugar, ella decide correr a la Comisaria por seguridad y miedo, el vehículo de propiedad de ellos era una Tucson gris, y después de este hecho la vida ha sido difícil, ella ya no sale sola, a veces su pareja va a comprar cuando están en el auto y le da pánico pensar que puede volver a la misma situación, siempre anda acompañada de alguien, le da miedo, y esta mal del sistema nervioso, ahora tiene urticaria en todo el cuerpo.

A la defensa aclara que cuando ella vio por la ventana estaban los tres dentro del auto, pero cuando bajó el tipo de blanco estaba fuera del auto, y al llegar a la calle cuando ella les gritó que iba a los carabineros, él la apuntó, y después le dijo groserías y que la iba a matar, y bajaron los vecinos y mas gente, habían como 30 personas, y de hecho una vecina envió un video, pero de cuando iban corriendo, cuando ya iban los Carabineros detrás de ellos.

Que, como ya se señaló, no movió a duda al tribunal que el primero de ellos fuera un testigo de oídas de la coacción sufrida por su pareja, pues ella bajó al primer piso antes que él y se enfrentó con los malhechores, que ambos observaran perfectamente lo que sucedía con el vehículo en tiempos distintos desde la ventana del comedor de su domicilio, pero que en definitiva pudieran identificar a los tres hechores, y que efectivamente la amenazara de muerte,

pues aunque Hernández no refirió las palabras exactas de la amenaza sufrida por Yarela, que eran tan simples como “te voy a matar”, aquella si fue certera y tajante al mencionar la manera en que había sido intimidada, y no era necesario que las mencionase, si con sus dichos daba a entender exactamente lo mismo, sobretodo si se considera que declararon con un marcado nerviosismo y correlato emocional que para el Tribunal fue patente e imposible de obviar, habida consideración de las nefastas consecuencias que les trajo este delito, todo lo que coadyuvó a la decisión de condena.

Fue propicia para comprobar la credibilidad del relato de la fuente principal de la coacción ejercida para cometer el robo y de la narración de su pareja, como un testimonio de oídas -pues ratificó su versión, y en lo medular también el factum del auto de cargos-, ya que este testigo observó como Melgarejo se deshacía del elemento que usó para intimidar a Yarela mientras huía, en un acto sin solución de continuidad, y confirmó posteriormente los indicios de robo que mantenían, no solo el vehículo Hyundai Tucson, sino también aquél en el que arribaron los hechores al lugar, el Hyundai Elantra, la narración del funcionario de Carabineros, **Braulio Eugenio Salgado Rifo**, quien aduce, en lo medular, que viene por un procedimiento de detenidos del año 2020, y señala que ese mismo año, el 9 de abril, a las 17 horas, estaba de servicio de primer patrullaje acompañando a Wilson Aedo Osorio y Felipe Curin Córdova en la patrulla de la SIP, y patrullaban en el sector de calle Principal de la Población Juan Antonio Ríos, en vehículo comando, de sur a norte, cuando vieron un vehículo Hyundai Elantra estacionado al medio de la calzada con sus ocupantes en su interior, y al costado izquierdo había otro vehículo, también estacionado, pero con el vidrio trasero quebrado, y llegando al 951 se percatan que vecinos del edificio gritaban que “estaban robando”, así que ellos descienden y los sujetos huyen en diferentes direcciones, su colega Curin persigue a uno al oriente de Principal, y cuando pasa eso el sigue al de mayor contextura, uno que estaba mas gordito, bien maceteado, y sale atrás de él por pasajes del sector, y este individuo andaba con polera blanca y short gris, más zapatillas negras con planta blanca, y él, en su persecución, y cuando le va dando mas alcance, lanza un objeto al piso y al tomarlo se percata de que era una pistola cromada, la toma y sigue la persecución y en Enrique Soro con pasaje El Martillo, él se le abalanza con la intención de arrebatarle el armamento al parecer, así que debió ocupar una técnica de reducción y logró reducirlo, lo esposa y llegan mas funcionarios en un vehículo policial, y se los entrega, detallando que mas tarde verificaron que se trataba de David Melgarejo Catalán, el que alcanzó a arrancar 200 metros, pero como iba pegado a él, de infantería, pero siempre corriendo atrás de el, nunca lo perdió de vista, en ningún minuto, y al proceder a su detención, una vez reducido y esposado, lo entrega a funcionarios de uniforme, sin perjuicio de que se había fijado bien en sus vestimentas, y el segundo sujeto ya estaba detenido, aunque, al tercero, que estaba de polera roja y short rojo, más zapatillas negras, y que tenia la cabeza de un toro en la polera, como de la marca Chicago Bulls, lo siguió buscando, y en Enrique Soro con Salomón Sack, se lo encuentra agitado y sudado, y como lo reconoce por sus vestimentas, también logra su detención, y le llega la cooperación de otro dispositivo policial, y en primera instancia a este imputado lo llevan a la tenencia Juan Antonio Ríos, y luego se va donde las victimas, y ahí estaba su sub oficial Wilson Aedo Osorio con el vehículo placa patente DJFS72 que tenia la luneta o vidrio trasero quebrado, y llega el propietario Héctor Valenzuela, que era el dueño, y atrás llega Yarela Bueno, pareja de este caballero, le toma declaración y le narra que ella miró por la ventana, ya que como tenían una aplicación en su vehículo, les había llega un mensaje, así que observa por la ventana inmediatamente y ve a estos tipos ingresando a su auto, y al comenzar a gritarles, uno de ellos, Melgarejo, que iba de polera blanca, la apunta con un objeto de similares características a las de un arma, objeto metálico que concordaba con el arma que lanza al piso durante su huida, todo lo que queda estampado en su declaración, adicionando que el auto en que

llegaron los hechores tenía una patente con encargo pro robo, y estaba “gemeleado”, tanto el vehículo como la patente, pues ambos tenían encargo vigente por robo.

De nutrida utilidad resultó el reconocimiento que hizo el testigo de variados medios probatorios, en principio del **Set fotográfico de 3 imágenes de vestimentas**, identificando en la imagen numero 1, al sujeto de polera blanca, al señor Melgarejo, cuyas vestimentas corresponden a las descritas, esto es, short de color gris y polera blanca, más zapatillas negras con planta blanca, lo que sabe porque él mismo fijó las vestimentas de los imputados, luego, en el **Set de 10 fotografías del sitio del suceso**, y en la imagen numero 1, ve el vehículo en el cual llegaron los imputados, el automóvil sedan, describiendo que al fondo se ve la camioneta de la segunda víctima, que tenía el portamaletas arriba, que era un Tucson, en la imagen numero 2, ve el automóvil en el que estaban los imputados, en el que llegaron ellos, en la imagen numero 3, ve el mismo automóvil, en la imagen numero 4, refiere que ellos se dieron cuenta de que era robado porque su chapa de contacto estaba reventada, en la imagen numero 5, ve un nylon que el auto tenía en la ventana, se refiere al auto donde fue roto el vidrio, en la imagen numero 6, ve el mismo nylon, en la imagen numero 7, ve el station wagon de la víctima, en la imagen numero 8, ve el vidrio roto del auto del cual descenden estas dos personas, en la imagen numero 9, ve el mismo vehículo, pero ahí está señalado con mayor precisión el vidrio lateral derecho trasero que estaba quebrado, y en la imagen numero 10 se ve como le intentaron reventar la chapa al station wagon, pero como tenía cortacorriente no pudieron hacerlo funcionar.

A continuación se le exhibe el **Set de 4 fotografías de las especies incautadas en el vehículo en el que se desplazaba el acusado**, y en la imagen numero 1, ve las especies que incautaron al interior del vehículo donde andaban los imputados, que era un destornillador de paleta, un trozo de metal y un caimán, elementos comúnmente usados para reventar la chapa de contacto, el destornillador para abrir la puerta, y cree que ocupaban el pedazo de metal para romper el vidrio de forma directa e ingresar al vehículo, mientras que por su parte se le exhibe un **Set de 10 fotografías correspondientes al preinforme del arma de fuego incautada**, identificando, en la imagen numero 1, la especie que encontró en el piso, refiriéndose a la pistola que arroja Melgarejo, la que tenía la parte superior cromada, y la parte de abajo negra, como plástica, evidencias que fueron de gran aporte a la acreditación de ambos ilícitos.

Todo lo que ratifica su compañero **Felipe Andrés Curin Córdova**, quien manifiesta en lo nuclear, que viene a Juicio Oral porque participó en un procedimiento policial en la comuna de independencia el 2020 en el que se logró la detención de tres individuos, y participó como aprehensor, detallando que ese día de abril del 2020 estaba conformando una patrulla de la SIP de independencia, haciendo patrullaje preventivo por la Tenencia Juan Antonio Ríos, y a las 17:15 horas iban por calle Principal de sur a norte cuando fueron alertados por transeúntes de un robo de unos vehículos, por lo que se dirigieron inmediatamente al lugar y se bajaron, y eso gatilló que los hechores huyeran en diferentes direcciones, pues en principio estaban dos en un vehículo Hyundai Elantra, y los otros dos en un Hyundai Tucson, adicionando que logró aprehender a uno, mientras que su Sargento Salgado logró la detención de dos de ellos, uno de los cuales mantenía un arma de fuego, y cuando ya estaban esposados volvieron al sitio del suceso, y verificaron que efectivamente se cometía un robo, y participaba un vehículo con encargo vigente y patentes falsas, y en la detención de uno de los sujetos, David Melgarejo, se logró la incautación de un arma de fuego, y los otros dos eran Escot Montoya y Gerard León, al primero lo detuvo el Sargento Salgado y su colega Ríos, y Salgado vio a Melgarejo transportando el arma, así que los trasladaron a dependencias de la 9na. Comisaría, llamaron al fiscal de turno e hizo peritaje al vehículo en que se movilizaban los individuos, el que portaba una placa patente de otro vehículo que también tenía encargo policial por robo.

Aportó a otorgar verosimilitud a sus dichos la evidencia correspondiente al **Set de 14 fotografías pertenecientes al Informe Técnico de Revisión de Vehículo N° 93 de la SIP de la 9ª Comisaría de Independencia**, en las que el deponente observa lo siguiente: en la imagen numero 1, el vehículo Hyundai Elantra donde iban los detenidos, destacando que la placa patente no correspondía al vehículo y que tenía encargo por robo, y determinaron que por la impronta del chasis y motor correspondía a otro vehículo con encargo policial denunciado en la comuna de Renca, y debido al uso y año de fabricación estaba en estado regular, pero mantenía daños en el parabrisas trasero, tenía un nylon ahí, y en la imagen numero 6, aprecia una vista general del mismo vehículo, que se tomó para apreciar su estado general, en la imagen numero 7, se muestra a grandes rasgos que mantenía un orificio por impacto balístico, en la imagen numero 8, ve la misma foto mas en detalle del orificio, y era un agujero por proyectil balístico, en la imagen numero 11, ven el interior del vehículo involucrado al momento de la detención, y en la imagen numero 12, la que, esgrime, tiene real importancia, porque este móvil fue denunciado por robo y se ve que la chapa de encendido del vehículo estaba rota.

Narra que además hizo un pre informe del armamento, y en principio dijo que el arma estaba apta para el disparo porque solo fue un informe preliminar, y además hizo un fotograma de un video que les entregó la víctima, el que había sido filmado por vecinos que vieron lo que sucedió, y en él se ve la patrulla, al momento en que llegan, cuando se enfrentan con los sujetos y cuando huyen, y eso es lo que se aprecia en el video.

En consonancia con sus dichos se encuentran los medios probatorios que se incorporaron a través de su relato, consistentes en un **Set de 9 imágenes obtenidas de un fotograma de registro de cámaras que dan cuenta del hecho**, y en la imagen numero 1, el testigo observa la huida de un individuo, en la imagen numero 2, se ve la huida del mismo sujeto, en la imagen numero 5, se le ve a él en persecución del mismo individuo, en la imagen numero 6, se ve la misma foto en color, y se le ve a él, en la imagen numero 8 se ve a Wilson Aedo Osorio que iba en seguimiento de sujetos, pero se devuelve para custodiar el vehículo policial, en la imagen numero 9, se ve a David Melgarejo con polera blanca, que resaltaba por su textura, porque era mas gruesa, todo eso en pasaje principal frente al numero 951, donde residen las víctimas, y se ve que el va huyendo de sur a norte, arrancando, y que viste de polera blanca.

Y para comprobar que el arma con la que se coaccionó a la víctima tenía todas las características necesarias como para reconocerla como un arma real, se llamó a estrados al perito **Andrés Ulises Aguilera Muñoz**, quien aduce, en lo pertinente, que le correspondió confeccionar el informe pericial N° 3124-2020, que le fue encargado por oficio numero 78 emanado de la 9na. Comisaria de Carabineros de Independencia que le remitía una pistola Sig Sauer P230 serie S114076 calibre 9 mm corto, mediante NUE 3947777, y al examen técnico constató que se trataba de un arma de fuego tipo pistola de procedencia alemana, calibre 9 mm corto sin su respectivo cargador, que estaba en deficiente estado de conservación, ya que su empuñadura estaba fracturada, y al verificar su funcionamiento mecánico constató que carecía del tensor del martillo, por lo que sus piezas internas no estaban conectadas para realizar el ciclo de disparo, y mantenía un encargo solucionado por robo del año 2014 de la comuna de San Bernardo, concluyendo que se trataba de un arma de fuego tipo pistola, en mal estado de conservación y mal funcionamiento mecánico, que no era apta para el disparo.

Fueron útiles para conocer las características del arma incautada las fijaciones que componían el **set de 10 fotografías correspondientes al preinforme de arma de fuego incautada**, reconociendo el especialista, en la imagen numero 1, la pistola periciada, en la imagen numero 9, ve el cañón des obturado de un arma, y en la imagen numero 4, ve la zona del martillo del arma, donde se aprecia que carecía de tensor el martillo.

Así las cosas, igualmente due también de nutrido beneficio la incorporación mediante lectura resumida de diversos antecedentes documentales consistentes en: la **Copia de resultado de búsqueda avanzada, encargo vehículo N° 1107-04-2020**, correspondiente al automóvil placa patente CYJG.72, en la **Copia de resultado de búsqueda avanzada, encargo vehículo N° 1065-04-2020**, correspondiente al vehículo placa patente CWGS.89, en el **Certificado de Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo marca Hyundai, placa patente CWGS.89**, en el **Certificado de Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo marca Hyundai, placa patente CYJG.72**, y en el **Parte denuncia N° 1714, de fecha 07 de abril de 2020**, correspondiente a denuncia de robo de vehículo, realizado por la víctima Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz, pues con ellos se acreditó que tanto el vehículo en el que llegaron los imputados, el Hyundai Elantra, como la placa patente que se encontraba dispuesta en él para obviar y distraer su identificación, eran objetos previamente sustraídos a sus legítimos dueños en fechas anteriores a los ilícitos que nos ocupan, los que dan cuenta del delito base de robo que sirve de fundamento a la figura del art 456 BIS A del Código Penal, y evidentemente a la ostensibilidad de su origen espurio, estableciéndose igualmente, con los respectivos certificados emanados del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil, que tanto el vehículo Hyundai Elantra receptado, como el station wagon Hyundai Tucson que los encausados pretendían sustraer, pertenecían a Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz y a Héctor Eduardo Valenzuela Díaz, respectivamente, al tiempo que el parte denuncia sirvió para dar aún más certeza acerca del origen ilícito del automóvil que manejaban los hechores antes de intentar el robo del vehículo estacionado en avenida principal de la comuna de Independencia.

Que, este último acápite fue certera y verosímilmente ratificado por la víctima de este robo, **Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz**, quien adujo, resumidamente y en lo particular, que viene a Juicio Oral por el robo de su auto, la fecha exacta no la recuerda, pero fue en abril del 2020, y relata que cuando fue a hacer tramites a la empresa donde presta servicios, en Camino lo Ruiz 3200 de la comuna de Renca, dejó su vehículo Hyundai Elantra del año 2011 placa patente GWGS89, estacionado en un bandejón afuera de la empresa, lo dejó en la parte central, en un lugar donde de hecho habían autos al costado izquierdo y derecho, entro a la oficina a dejar unos documentos, pasaron 10 a 30 minutos, y al salir ya no estaba y por lo que alcanzo a ver en las cámaras rompieron el vidrio del copiloto, le hacen tira las chapas de encendido con un destornillador, que estaba puesto cuando lo encontraron, y ahí se produce el robo, y a los tres días lo llaman de una Comisaria de Independencia y le cuentan que el auto había sido encontrado, detallando que las puertas y los vidrios estaban rotos, las chapas también rotas, el motor dañado, tenía un topón en la parte de adelante, y los asientos rotos y llenos de sangre, y Carabineros le contó como había recuperado el auto, y le dijeron que ellos, Carabineros de civil, se encontraron con estos sujetos robando otro auto, y que se tiraron balazos, y lo sabe porque su auto tenia cinco impactos de bala por todos lados y mucha sangre adentro, y agrega que cuando su auto fue robado, no lo podía creer, porque fue muy rápido el momento que pasó entre que entró y salió, hasta que fue al lugar donde lo había estacionado y vio los vidrios rotos, y dejo constancia del robo en Carabineros, en un cuartel móvil en la Comisaria de Renca.

Huelga decir que las supuestas discrepancias, en el delito de robo con intimidación, que pone de sobre relieve la defensa, no son tales toda vez qué tanto la señora Bueno como su pareja, en esta instancia, explican suficiente y pormenorizadamente cómo es que logran hacer una identificación tan certera de este encausado, por cuánto ambos tuvieron tiempo para observarlo, explicando donde se posicionó cada cuál, y cómo fue que cada uno los tuvo a la vista en diferentes instancias, y a todo ello se une la circunstancia de haber sido perseguido este último por el sargento Salgado, quien durante la persecución lo observó tirar el arma de fuego al suelo, evidentemente para distraer su tenencia, mismo armamento con el que intimidó a Yarela, todo lo que es confirmado por el Cabo Curin, no obstante que

la circunstancia indubitada de haber sido observado intentando hacer partir junto a sus co autores el vehículo Hyundai Tucson, y casi al mismo tiempo intentando hacer partir el automóvil en el que todos habían llegado al lugar, el Hyundai Elantra, el que presentaba claros indicios de robo, sin que haya dado ninguna explicación acerca de la posesión del arma, y de haber huido temerariamente y junto a sus compañeros de delito al vislumbrar a personal policial, huida a pie al término de la cual fue detenido por uno de los Carabineros de la SIP junto a los otros dos malhechores, siendo reconocido en la unidad como uno de los autores, sustenta tanto el delito de robo como el de receptación.

Que, con lo expuesto, estos sentenciadores estiman que con la prueba de cargo producida por el Ministerio Público consistente en la declaración de los testigos, unida a la del perito, y fijaciones fotográficas, a la que se añade la prueba documental, se logró vencer la presunción de inocencia de la que estaba revestido el encartado al comienzo de este juicio oral, y se logró formar en el Tribunal convicción suficiente, y más allá de toda duda razonable, en cuanto a la existencia de los hechos punibles ya indicados y a la participación del requerido en el delito de robo con intimidación y en el de receptación de vehículo motorizado, disintiéndose de esta manera de lo expuesto por la Defensa que esgrime la existencia de un delito de robo en bienes nacionales de uso público, el que evidentemente mutó a la figura del artículo 436 inciso primero del Código Penal, cuando Melgarejo se enfrenta a Yarela Bueno, y la amenaza con un arma de fuego, diciéndole que la mataría, no obstante que la pistola carecía del tensor del martillo, por lo que no era apta para el disparo, lo que se determinó posteriormente, y solo a través de la pericia del especialista en armamento y balística del LABOCAR, coacción que evidentemente estaba dirigida a impedir la resistencia de aquella a ser despojada del vehículo familiar, amenaza que evidentemente era seria, grave, apta y eficaz, y que estaba en una relación de medio a fin con la apropiación del station wagon Hyundai Tucson ya singularizado. Ahora bien, la circunstancia de que solo Yarela Bueno, diera cuenta directa de la intimidación, por ser ella quien fue coaccionada con el citado armamento, siendo su pareja, un testigo de oídas que se observó espontáneo y perfectamente conteste con aquella, no parece singular para estos sentenciadores, toda vez que en casi el noventa por ciento de los casos es solo la víctima quien puede dar cuenta de esta contingencia, sin que existan mas testigos presenciales de la amenaza justamente por la clandestinidad, el oportunismo y la rapidez en que suelen darse esta clase de infracciones, sin que ante estas certeras, claras, sincrónicas, tajantes y sólidas pruebas, se haya requerido de parte del Ministerio Público un empadronamiento de los testigos y vecinos del lugar, ya que a los antecedentes que daba Yarela Bueno, se unen los dichos del Sargento Salgado, que durante la persecución a Melgarejo observó perfectamente, como en un tiempo inmediato al delito, este lanzaba el arma de fuego que había reconocido la testigo Bueno como aquella con la que se le intimidó, lo que le otorga plena verosimilitud entonces a su imputación. Por último, el hecho de que al decir de la defensa *“Salgado y Curin digan que había vecinos gritando, pero Salgado diga que había vecinos en el lugar, y Curin diga que no había nadie en el lugar cuando llegaron con la patrulla, y que nadie refiera que a Yarela Bueno la hayan apuntado con un arma y que le hayan tratado de sustraer el vehículo, le parece sugestiva, y también le llama la atención que Salgado diga que andaba patrullando y que llegan al lugar en el auto de civil, y que cuando ellos llegan todos se dan a la fuga, mientras que Curin diga que cuando llegan había dos y dos, dos en el Hyundai Elantra y dos en el Hyundai Tucson, y que no había nadie, es decir no había mas personas, y que cuando advierten que ellos estaban ahí presentes se dan a la fuga”* no se estima netamente como una contradicción, y el Tribunal discrepa de sus conclusiones, ya que no debemos olvidar que cada testigo observa el hecho desde su particular posición y perspectiva, que los sucesos acontecen de forma dinámica y no estática, y que es perfectamente plausible que uno de los aprehensores percibiera que no había nadie en el lugar, o que entendiera la pregunta en el sentido de que no había mas partícipes o involucrados en los hechos, y que el otro si sumara a las personas presentes, a los vecinos del sector, como quienes se encontraban en el sitio del suceso,

mientras que el hecho que el cabo Curin refiera que habían cuatro individuos, y que Salgado sólo diera cuenta de la existencia de tres, no exculpa a los que si fueron detenidos y condenados en esta causa, sin perjuicio que en un hecho dinámico ágil, vertiginoso y expedito como el que nos ocupa, es también razonable y entendible que errara en dicha información, justamente porque los individuos se cambiaban de vehículo, y luego arrancaron en sentidos contrarios, lo que pudo provocar que su percepción de los hechos, solo en aquél pequeño pormenor, fuese distinta. Por lo que la supuesta inadvertencia y el teórico yerro que pretendió poner sobre relieve la defensa, no solo no resultó ser tal, sino que además fue intrascendente y no tuvo la suficiencia necesaria como para modificar la decisión de condena. Sin perjuicio que por todos los procedimientos en que participan los funcionarios diariamente, es natural que embrollen ciertos detalles de menor trascendencia como los que nos ocupan, lo que no altera en absoluto la credibilidad que le fue asignada a cada uno de sus relatos.

Y no se debe olvidar en este análisis que el que Yarela Bueno, por la premura del momento, y el natural stress, la agitación y la exaltación que debió sentir después de ocurrido el suceso, haya dado en principio únicamente someros detalles y referencias del asalto que sufrió, y de los pormenores de sus atacantes, que no fueron perdidos de vista nunca por los aprehensores, lo que también se condice con lo que suele suceder en hechos de ésta índole y con la *lex artis* policial, pues los policías no podían quedarse a tomarle una declaración formal antes de proceder a la detención de aquellos, ya que no podían los funcionarios perder el precioso tiempo con el que contaban para atraparlos, no obstante que Melgarejo fue reconocido espontáneamente en la unidad policial por esta pareja, y luego también identificado espontáneamente por Héctor Valenzuela en audiencia, ya que mantenía un video que fue exhibido en fotograma de este sujeto, y sus singulares características de contextura y de vestimentas eran difíciles de olvidar, las que también pudieron ser observadas por estos juzgadores no solo en los sets fotográficos incorporados, sino también en el referido fotograma de un video que fue grabado por un vecino del sector, de todo lo que se colige que la versión de la víctima y de su pareja en conjunto con los dichos de los funcionarios de Carabineros es creíble, que si dan cuenta exacta de la dinámica de los hechos, de las circunstancias del ilícito y de lo que hizo cada uno de los autores, lo que en definitiva sustenta la convicción de condena respecto de Melgarejo, omitiéndose cualquier referencia acerca del delito de receptación que si fue reconocido por su defensa.

Adicionalmente, y como ya se dijo, el que no se hayan empadronado testigos en esta detención evidentemente flagrante respecto de ambos ilícitos, tampoco afecta lo que se ha venido valorando por el tribunal, pues la citada diligencia no era ni siquiera necesaria en los delitos de las características de los que nos ocupan, y el hecho de no referirse los testimonios a qué hizo específicamente Melgarejo en la fractura de las chapas del Hyundai Tucson para la sustracción del móvil, no es óbice para considerarlo encubridor, y menos de una figura distinta como la del delito de robo en bienes nacionales de uso público, puesto que realizó de propia mano justamente aquella acción que agrava y distingue la figura del artículo 436 inciso primero del Código Penal, que consistió en intimidar a la víctima Yarela Bueno que los confrontó para que desistieran de su actuar. De esta manera, resulta que los puntos antes enfatizados, le otorgan aun mayor verosimilitud a las narraciones de todos los deponentes de cargo, pues con ello se prueba que sus declaraciones pueden concatenarse unas con otras, y aunque fueron fruto desordenado de sus recuerdos y evocaciones, todo lo que sirvió para sopesar la espontaneidad con la que depusieron en audiencia, se observaron como enteramente contestes. Es más, todo se encuentra acorde a como plausiblemente se desarrollaron los hechos, lo que en definitiva fue de provecho para fundar las conclusiones a las que arribó el tribunal.

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que cada relato es extraído de los recuerdos de uno y otro testigo, y resulta del todo apegado a las reglas de la realidad, que cada cual rememore más detalladamente lo que le parece,

desde su particular opinión, más relevante a la hora de declarar, dejando de lado aquellas precisiones que no les parece importante aportar, o aludiendo a ciertos pormenores de la forma en que cada uno los aprecia.

De la misma manera también fue favorable para conocer las características de vestimentas del sujeto inculcado, en lo que concierne a la participación, el set de dos fotografías incorporado a la audiencia, y el fotograma del video acompañado, en el que los deponentes identifican todas sus peculiaridades.

Ahora bien, estos juzgadores estiman necesario hacer presente que no está demás dejar asentado que la apreciación de la prueba en el sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o de un solo testigo queda fuera de lugar en este sistema. Y lo que se ha pretendido con la libertad que se ha consagrado en materia de valoración de la prueba es que los testigos y/o peritos se pesen mediante estándares de credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal.

Pues bien, suele suceder que la perpetración de cualquier ilícito no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser establecida fundamentalmente mediante la versión de la víctima, la que puede ser conocida por el Tribunal de forma directa o por medio de testigos de oídas.

Así, la valoración de la prueba en este tipo de juicios, se identifica plenamente con un juicio de credibilidad, a veces respecto de dos versiones contrapuestas, y otras veces, de dos o más versiones plenamente contestes, ello, ya que no se debe desconocer la trascendencia que han de tener los relatos de quienes conocieron de primera mano el suceso cuando recién había ocurrido, ya que dichos testimonios han de ser apreciados y valorados entre sí, y han de ser tenidos en consideración a la hora de realizar un acabado y exhaustivo juicio de credibilidad, para así poder establecer y esclarecer lo acontecido.

Por su parte, la oralidad e inmediación resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda este sistema procesal penal al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en este análisis, la psicología, la lógica y las máximas de la experiencia, ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de este Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Hay que tener presente, de todas maneras, que cada testigo observa un hecho desde su único punto de vista y desde su muy particular perspectiva, siendo labor del tribunal dilucidar y distinguir entre los acontecimientos que tuvieron lugar, y que resultan constatables, y lo que se erige como elucubraciones, apreciaciones o inferencias de cada declarante.

En cuanto al carácter, mérito e idoneidad de toda la prueba testimonial que se rindió en audiencia, sólo cabe indicar que en concepto de este tribunal la versión del Yarela Bueno y de Héctor Valenzuela, de los funcionarios de Carabineros Salgado y Curin, y el del segundo ofendido, ahora por la receptación, Ortiz Pavéz, son completamente consistentes entre si, lo que además está apoyado por la evidencia fotográfica y documental, y permite establecer suficientemente la existencia de ambos delitos y las circunstancias posteriores a aquél, pues al momento de describir los hechos, todos dieron cuenta de ellos dando total razón de sus dichos, apreciando el tribunal que los eventos que relataron resultan compatibles con su lugar en el hecho, y con la participación que le habría correspondido a cada uno

en el acontecimiento y en el procedimiento policial, resultando plenamente plausibles sus relatos desde la perspectiva que asumieron en el mismo, dando muestras claras de imparcialidad y objetividad al momento de responder a las preguntas de los intervinientes, pues narraron todos los sucesos que a ellos les constaron, reconociendo con total sinceridad y rectitud cualquier olvido o confusión, lo que fortalece su confiabilidad al revelar su total desinterés en el resultado de este juicio.

Y, como ya se dijo, explicativo de los dichos de todos los testigos, a la hora de fortalecer la veracidad de sus narraciones, y para confirmar las versiones de dichos declarantes como un correlato lógico e hilado, resultó la exhibición de las imágenes de los sets fotográficos y de las probanzas documentales, probanzas a través de las cuales estas sentenciadoras pudieron apreciar que tanto la patente como el vehículo Hyundai Elantra tenían encargo por robo, que sus propietarios fueron quienes declararon en la audiencia, que el dueño del Elantra puso la denuncia por robo respectiva en la Comisaría de Renca, que ambos móviles presentaban indicios claros e indubitados del delito de robo, como quebradura de sus lunetas y daños en sus chapas, que los hechores portaban elementos conocidamente usados para fracturar chapas y puntos de ignición o contacto de vehículos motorizados, que las vestimentas de Melgarejo que se observan en el fotograma son las mismas que fueron fotografiadas en la unidad policial luego de ser detenido, y que el arma que portaba tenía evidente y ostensiblemente las características de un arma de fuego, pues era real, pero su estado de funcionamiento mecánico era tan deficiente que no era apta para el disparo, no obstante que por sus peculiaridades lógicamente habría producido en cualquier ciudadano medio el fundado temor de verse afectado en su integridad física por ella, por lo que era perfectamente apta y eficaz para producir la intimidación requerida por la norma en cualquier persona, lo que convergió a arribar a la decisión condenatoria.

Que, en efecto, a juicio del Tribunal, el hecho descrito en el motivo octavo del presente fallo, configura el delito de robo con intimidación y de receptación de vehículo motorizado, pues se acreditaron suficientemente la concurrencia de los elementos de cada uno de estos tipos penales, lográndose probar tanto los presupuestos fácticos como los volitivos de cada ilícito.

Y aquí se acreditan todos los elementos de ambas infracciones, pues todos los deponentes antes singularizados, son contestes en indicar que lo que se sustrajo fue el automóvil placa patente única CWGS-89, de propiedad de Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz, automóvil que había sido previamente objeto del delito de robo, vehículo que mantenía encargo por robo N° 1065-04-2020, al cual para ocultar su procedencia y origen ilícito le habían anexado placa patente diversa, la correspondiente a la CYJG-72, placa que también mantenía encargo por robo, N° de encargo 1107-04-2020, el que además presentaba daños en sus chapas de ignición, en su luneta trasera y en sus chapas de ingreso, además de otros detrimentos, y que el móvil que se intentó sustraer fue el vehículo Station Wagon, marca Hyundai, modelo Tucson, color Plateado, año 2011, placa patente única DJFS-39, de propiedad de Héctor Eduardo Valenzuela Díaz, el cual se encontraba estacionado en la vía pública, específicamente en Pasaje Principal Nro. 951, de la comuna de Independencia, y que también presentaba daños en sus chapas y luneta trasera, asertos que si son concordantes en estos puntos, lo que le da fuerza de verosimilitud a dichas aseveraciones.

Ahora bien, para hablar de robo con intimidación, es necesario, como ya se dijo, haber acreditado que hubo una apropiación de especie mueble ajena, lo que se confirmó con la declaración de la víctima y de su pareja, unida a la declaración de los aprehensores, que el vehículo y las restantes especies que habían en su interior se correspondan con cosas fungibles y muebles, elemento del tipo del delito que nos convoca, teniendo los objetos ya nombrados dicho carácter, pues pueden transportarse de un lugar a otro, sin causar su detrimento, según la definición que da de las citadas especies el artículo 567 del Código Civil. Especies sobre las que el afectado ostentaba la calidad de señor y

dueño, las que, además, guardan una intrínseca apreciación pecuniaria, pues todas tienen un valor monetario conocido, pudiendo revenderse o intercambiarse, inclusive por partes y piezas, en el mercado informal, y dicho elemento del tipo penal entonces se ve corroborado con la declaración de los afectados, y de los funcionarios de Carabineros ya individualizados.

Además se probó, con los mismos antecedentes de cargo, que el automóvil era una cosa ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión, teniendo respecto de éstas un ánimo de señor y dueño, que en el caso sub-lite correspondía a Héctor Valenzuela, según quedó establecido en la audiencia con su testimonio -y las restantes probanzas que se rindieron durante el juicio-. Y se confirmó también que los imputados, Melgarejo y sus co autores, en una labor conjunta y con clara distribución de funciones, intentaron sustraer dicha especie sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario, poseedor o mero tenedor de la cosa, toda vez que ha quedado demostrado en el juicio oral, principalmente con el testimonio de la misma víctima y de su pareja, refrendado con lo declarado por los policías, que la señora Bueno fue intimidada por el acusado justamente cuando intentó hacerlos desistir de su actuar al increparlos, y cuando Melgarejo la coaccionó tácitamente a la entrega de su vehículo y de sus pertenencias, impidiendo con ello su resistencia, al apuntarle con un arma que la hizo retroceder y huir buscando ayuda, intentado asegurarse de la apropiación del móvil, para vencer, de esta manera, la natural resistencia moral de la víctima a ser expropiada de sus pertenencias.

Habiendo quedado acreditado también, el ánimo de lucro con el que actuaron los hechores, señalando Etcheberry al respecto que “en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable” (Etcheberry, Alfredo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Pág. 306, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Junio de 2004). Como puede observarse, de la apropiación del vehículo y de las restantes especies de la víctima que habían en su interior, se colige que los autores querían obtener un beneficio de carácter patrimonial, lo que se desprende de la naturaleza de las cosas intentadas sustraer, ya que se trata precisamente de especies de valor, las que resultan ser fácilmente intercambiables, permitiendo a su tenedor alcanzar u obtener una ventaja patrimonial y económicamente apreciable de las mismas, aun cuando la intención del actor se presume, también, de la naturaleza ilícita del acto apropiatorio, que busca como finalidad la obtención de una especie de fácil aprovechamiento y reducción, tal como ocurre en este caso, máxime cuando no se ha acreditado la concurrencia de un ánimo diverso.

Que, en cuanto a la intimidación, cabe destacar que relacionando los artículos 432 y 433 del Código Penal, se puede concluir, que el robo con intimidación en las personas consiste en sustraer, con ánimo de señor y dueño y propósito de lucro, una cosa de la esfera de custodia ajena (apropiarse), empleando una amenaza o coacción, ya sea, antes del acto de apropiación, coetáneamente con él, o, con posterioridad a su realización (Sergio Politoff, Jean-Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, pág. 341). Así, entre el acto de intimidación y el de apropiación debe existir una conexión objetiva (fáctico-temporal), y un **enlace subjetivo**. Es decir, cuando la acción intimidatoria se ejerce junto con la de apoderamiento, como medio para realizarla -para remover la resistencia opuesta para tomar las cosas y llevárselas- (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T.IV, pág. 233) deberá existir indudablemente, entre ambos hechos, una conexión cronológica, ya que deben producirse dentro de un mismo contexto temporal, configurando una unidad de acción. De acuerdo al concepto del artículo 432 del Código Punitivo, la presencia de intimidación en las personas debe determinar la calificación de robo para la acción de apropiación de cosa mueble ajena. Por lo tanto, si el empleo de intimidación determina la existencia de la figura especial de robo, su ejecución no puede realizarse antes o después del mismo, porque su ejecución es la realización,

en parte, de la figura misma. Debe entenderse entonces, la expresión *robo*, en el sentido de apropiación, la cual, si es acompañada de violencia o intimidación, ejecutada en alguno de los momentos que indica el artículo 433 del mismo cuerpo legal, es constitutiva del delito que nos convoca (Jaime Vivanco Sepúlveda, El delito de robo con homicidio, págs. 21-23; Gustavo Labatut, op. cit.,pág. 217; Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, T.II, pág. 336 ; Sergio Politoff, Jean Pierre Matus, María Cecilia Ramírez, op. cit.,pág. 341.) Entonces, además de tener que darse ambas acciones, violencia o intimidación y apropiación, en un mismo contexto de hecho, debe existir entre ellas, una vinculación ideológica, es decir, **un elemento subjetivo vinculatorio** (Vivanco, op. cit., pág. 22). Así, la coacción que se despliega, debe tener como fin alguno de los logros que la ley señala, en relación con el apoderamiento de la cosa ajena: facilitar su ejecución, cometerla o favorecer su impunidad. La acción constitutiva de violencia o intimidación debe tener una dirección subjetiva específica, debe existir **una relación de medio a fin** con la realización misma del delito, o con su impunidad (Etcheberry). En conclusión, la ley ha determinado tanto la ocasión en que puede desplegarse la violencia o intimidación, y con qué fines deben ser empleados estos medios para que la acción toda se adecúe al delito (Vivanco, op. cit., 21; Carlos Künsemüller L., comentarios a sentencias, Gaceta Jurídica Nro. 26, pág. 45 y ss.; Revista de Ciencias Penales, T. 37, Vol. II, pág. 163 y sgtes).

El robo con intimidación debe entenderse como coacción de la voluntad de las víctimas, esto es, como grave afectación de su libertad personal, en términos que las vías de hecho o las amenazas, estén destinadas *directamente* a suprimir la capacidad personal de formación o ejecución de la voluntad ejercida para vencer una resistencia opuesta o esperada, o la ruptura de la esfera de custodia, tal como en este caso, en que estuvo destinada a incidir en la capacidad *instrumental o de reacción* de la persona para oponerse a la apropiación. Y siendo la intimidación, a la que alude nuestro Código Punitivo, aquella que dice relación con la amenaza de emplear la fuerza física de forma inmediata y por medios concretos, se entenderá que existe la referida coacción cuando se crea en el ofendido el temor de un daño físico inmediato basado en elementos objetivos, **como ocurre en este caso**, por el hecho de que la víctima haya sido acometida y amenazada con un arma cromada de procedencia alemana que solo porque no contaba del tensor del martillo no era apta para el disparo, información que evidentemente nadie conocía al momento de los hechos, y tan real parecía que en el pre informe realizado por el cabo Curín si se estableció que era un arma de fuego y que parecía apta, al tiempo que le decía que la mataría, todo ello usando también de groserías, lo que coaccionó a la ofendida, pues la obligó a huir del lugar, apremio que se estima eficaz, competente, y suficiente, como para producir, en cualquier persona natural, un fundado temor de verse enfrentado al mal amenazado o a uno peor, ya que causó en Yarela el razonable y sobrado recelo de verse afectada gravemente en su integridad física, lo que la compelió a rendirse, evitando así los hechos cualquier oposición o resistencia.

Ahora bien y en lo que concierne a la receptación, vale decir que aquél es un delito de mera actividad, cuyo verbo rector engloba múltiples conductas, como tener el sujeto activo en su poder, a cualquier título, o transportar, comprar, vender, transformar o comercializar especies hurtadas o robadas o consecuencia de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 N° 1 del Código Penal, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, las que conforman el objeto material del delito. En su parte subjetiva, el tipo requiere, además del dolo, que exista conocimiento de que las especies en cuestión son hurtadas o robadas, exigiéndose, en cuanto a la conducta, la tenencia de las cosas hurtadas o robadas, esto es, su aprehensión material, restando las demás conductas descritas en la ley como modalidades o derivadas de ella, aun cuando alguna jurisprudencia ha declarado que no se cometería este delito si la sola voluntad de recibir la cosa hurtada o robada no va acompañada de la efectiva tenencia de dichas especies "por el

tiempo mínimo indispensable para constituir una tenencia idónea para generar un posterior aprovechamiento”, lo que de todas formas no es requisito del tipo penal.

Que, en concepto del tribunal, la prueba del Ministerio Público ha resultado suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de este último ilícito. Ello pues, en concepto de estos jueces, se logró acreditar que el vehículo encontrado en poder del enjuiciado y de sus secuaces, fue efectivamente sustraído días antes de su hallazgo en poder del encausado, por lo que se trata de un objeto del delito de robo por el que interpuso denuncia por robo su dueño Rodrigo Hernán Ortiz Pavéz el día 07 de abril del 2020, estableciéndose que Melgarejo Catalán desarrolló aquella conducta descrita en el artículo en comento.

En efecto, para acreditar el objeto material de ésta infracción, esto es la circunstancia de tratarse en la especie de un automóvil robado previamente, se contó con la declaración del dueño del móvil, quién dio cuenta del ilícito del que fue víctima, y aunque sobre el particular que no es una exigencia legal que en el delito de robo se acredite la propiedad del móvil mediante un antecedente particular o por medio de la comparecencia del mismo dueño, en este caso si se contó con dicha probanza, sin perjuicio que en esta audiencia además se incorporó la copia de encargo vigente de aquél, el parte denuncia del día de los hechos y el certificado que acreditaba el dominio de Ortiz sobre aquél.

Así, de notable provecho para conocer las características del móvil receptado y que aquel día conducía el imputado detenido, unida al hecho de que la placa patente que llevaba era también sustraída, y a que contaba con múltiples detrimentos indiciarios de su origen espurio, se contó con los dichos de los Carabineros Salgado y Curin, y con la incorporación de las evidencias fotográficas que hacían ostensible que se trataba de un móvil robado, no solo por mantener su luneta y chapas fracturadas, sino además porque en lugar en que debía ir la llave que hacía contacto para hacer andar el móvil, había nada mas y nada menos que un destornillador.

Prueba que, en criterio del tribunal, también fue suficiente para establecer la ejecución, por parte del acusado, de los verbos rectores que describe la norma del artículo 456 bis A del Código Penal. En efecto, la norma exige que el sujeto activo tenga en su poder, o que transporte, compre, venda, transforme o comercialice el objeto material que en este caso es un vehículo motorizado, y en estos antecedentes, fue posible acreditar que el imputado tuvo en su poder, al menos por unos momentos, el móvil ya singularizado -pues intentaba hacerlo partir para huir del lugar-, por lo que su conducta constituye posesión y tenencia en los términos exigidos por el tipo penal.

Y, en cuanto al conocimiento del origen ilícito de la especie, elemento subjetivo del tipo penal, el legislador no ha requerido una noción exhaustiva del delito anterior, basta con que sepa que se ha desarrollado (Bustos, Juan Obras Completas Tomo III p.354) de manera tal que el legislador ha requerido dolo directo, o incluso admite dolo eventual, al agregar la frase “o no pudiendo menos que conocerlo”. Y, en el caso de marras, dicho elemento subjetivo resulta patente y palmario si se analiza la conducta del encausado, quien fue sorprendido junto a otros dos sujetos tratando de sustraer otro vehículo, para después intentar escapar en este último, para lo cuál se sentó en el asiento del chofer, quién, al percatarse de la presencia de Carabineros que se dirigían hacia él, lejos de mantenerse en el lugar y explicar el motivo por el que se hallaba arriba del automóvil, huye a pie, y a toda velocidad de aquél lugar, siendo casi inmediatamente aprehendido por personal policial.

Siguiendo la misma lógica del razonamiento anterior, no puede dejar de referirse que para cualquier ciudadano medio debió haber resultado manifiesto y ostensible el citado origen fraudulento del vehículo en cuestión, pues tal como se constata en las fotografías incorporadas, el sedán Hyundai Elantra no tenía la placa patente única correspondiente, y se vislumbraban en él las condiciones y circunstancias que suelen observarse generalmente en aquellos móviles que han sido objeto de sustracción, máxime si su legítimo dueño aún conservaba sus llaves, ya que fue robado desde un

estacionamiento, lo que obligó necesariamente al autor de la apropiación a dañar el móvil antes mencionado en su chapa del contacto del motor, lo que fue ratificado por el propio ofendido al reconocer que *tuvo perjuicios porque le dañaron mecánicamente su móvil, además de causarle diversos otros detrimentos*, todo lo que lleva a concluir a este Tribunal que el hechor conocía, o no podía menos que conocer, el origen ilícito de la especie, sobre todo si se considera que el móvil no tenía su patente original, según se colige de las máximas de la experiencia.

A ello se suma la falta de fundamento plausible para justificar los motivos por los cuales se encontraba en el lugar el imputado, sentado en el asiento del conductor de un móvil robado, la razón por la que mantenía el vehículo sin su placa patente única correspondiente, y el motivo por el que carecía de la documentación necesaria para conducirlo o para acreditar su dominio, además que huyó de personal policial al vislumbrar su llegada, lo que también permite presumir a estos juzgadores que no podía menos que conocer el origen ilícito de la especie.

Así, y analizando la prueba de cargo rendida en la audiencia, se estima, que la declaración de la víctima da cuenta de prueba directa, mientras que se trata de prueba indiciaria en lo referente a su pareja y a los aprehensores, al perito, a las fotografías y a los antecedentes documentales. Y sus versiones fueron categóricas, pormenorizadas, veraces, concisas y creíbles, impresionando sus declaraciones como absolutamente ciertas, y ubicadas espacio temporalmente, tanto porque no se advierte ninguna contradicción sustancial en sus dichos, ninguna laguna en sus recuerdos que hayan tratado de superar con alguna apreciación posterior o alguna deducción, así como porque superaron exitosamente el examen directo y el contra examen de la defensa, y sobre todo, porque no se advierte ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlos a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, existiendo una coherencia interna entre todas las probanzas de cargo presentadas por el Ministerio Público, apreciando éstos jueces que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía, formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, lo que ha permitido tener por acreditado los hechos que constituyen el supuesto fáctico del delito de robo con intimidación y el delito de receptación de vehículo motorizado, en lo que respecta al hecho singularizado en el considerando octavo del presente fallo.

Y lo anteriormente razonado, resulta especialmente aplicable al caso sub lite, en que se contó con las versiones contestes de todos los deponentes en juicio, por lo que sus relatos resultaron validados no sólo por ellos, sino también, y como ya se anotó, por los restantes medios probatorios, encontrándose obligado el Tribunal a realizar esta conexión o enlace probatorio, para arribar a conclusiones correctas basadas en un análisis legal, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Que, de acuerdo a lo anterior, prestar atención sólo a las discordancias y no a las coincidencias en los medios probatorios aportados lleva, a juicio de estos sentenciadores, a un error en el juicio final, debiendo dejarse asentado que las alegaciones de la defensa, en nada alteraron las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, de lo que se infiere que en nada desvirtúan los relatos vertidos por los afectados y los aprehensores en el juicio oral, no obstante que no se advirtió tampoco manipulación o ganancia secundaria que explique lógicamente esta teórica acusación en falso respecto a la intimidación que habría urdido supuestamente Yarela Bueno, máxime si solo minutos después al imputado Melgarejo le fue encontrada el arma a la que ella hizo referencia.

Como corolario, huelga decir que los testigos de cargo impresionaron como sinceros y simples, ya que, por lo demás, mantuvieron un relato que no estuvo lo suficientemente organizado como para pensar que era una historia aprendida, sino que brotó de una manera transparente y no artificiosa, descartándose con ello cualquier afán espurio que moviera a creer a este órgano jurisdiccional que las víctimas de ambos hechos, o los funcionarios buscaban una ganancia secundaria, pues, más allá de las pequeñas imprecisiones y vaguedades ya anotadas, sus narraciones fueron

categorías y coincidentes, siendo natural que, ante la premura del tiempo y la severidad del trabajo policiaco de estos últimos, hayan rememorado en juicio los pormenores principales de lo sucedido, y no aquellos detalles que parecen menos atingentes, o insustanciales al tenor del contenido y fundamento de la acusación fiscal.

En conclusión, cabe mencionar que cualquier nimia omisión o inexactitud, no solo resulta plenamente justificable, teniendo en cuenta las razones ya anotadas, sino que, por el contrario, le otorgan mayor verosimilitud a las versiones de todos los declarantes, pues con ello se prueba que sus narraciones fueron fruto desordenado de sus recuerdos y evocaciones, todo lo que sirve para sopesar la espontaneidad con la que declararon en audiencia.

Así, con la prueba señalada en los considerandos que preceden, apreciada en la forma dispuesta por la ley, este Tribunal concluye, más allá de toda duda razonable, que se han acreditado los elementos tanto objetivos como subjetivos de ambas infracciones, tanto del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, y del delito de **receptación de vehículo motorizado**, infracción prevista y sancionada en el artículo 456 bis A del Código Penal.

DÉCIMO: Que, en cuanto al **grado de desarrollo del ilícito de robo con intimidación**, se estima que se encuentra en grado de frustrado, toda vez que no hubo perfección absoluta del iter criminis en el hecho, mientras que el **grado de desarrollo del ilícito de receptación de vehículo motorizado** se encuentra en grado de consumado, nada de lo que fue discutido en la especie.

Por último, huelga señalar que atento lo dispuesto en el artículo 450 inciso primero del Código Penal, se procederá a castigar como consumado el delito de robo con intimidación, circunstancia que, de todas maneras, tampoco ha sido discutida durante la audiencia por la defensa. En efecto, estos sentenciadores estiman que la norma en comento no atenta contra la presunción de inocencia, ya que, previa a la imposición de la sanción, la participación y responsabilidad del acusado ha debido acreditarse a través de la prueba de cargo, y razonarse en la sentencia para llegar a la conclusión de que ocurrió un hecho que se tipifica como delito, y que en él le ha cabido participación al encausado; y sólo una vez determinado lo anterior, se aplicará la pena que el legislador ha asignado como sanción al delito. Así, se estima que esta norma del artículo 450 inciso primero del Código Penal, es sólo una excepción a las reglas generales de la determinación de la pena para el delito imperfecto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 del Código Penal.

Así lo ha razonado también el Excmo. Tribunal Constitucional al concluir que *“la política criminal se formula y se ejecuta en un determinado contexto social y es producto de las decisiones de los órganos colegisladores que responden a sus demandas. Sin perjuicio de la importancia de la participación que les cabe a las instituciones jurisdiccionales en la aplicación de sus medidas, el contenido de la política criminal no es modificable por los jueces, a excepción de la flexibilidad que la propia ley les otorgue para la fijación de las penas en cada caso concreto. Desde luego, la primacía del legislador para establecer la política criminal está sujeta a límites provenientes del principio de humanidad y de las normas emanadas de él, que han sido consagradas en los textos de derecho positivo nacional e internacional. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, así como las condiciones de dignidad en que los condenados deben cumplir sus penas, representan fronteras nítidas dentro de las cuales se puede mover el establecimiento de la política criminal en cualquier país o comunidad civilizada. Dentro de tales marcos, se entiende como tolerable la fijación de sanciones de acuerdo a los fines de convivencia establecidos por los órganos legítimos y a los efectos de que su mayor severidad o laxitud, según el caso, resulte más eficaz en el logro de los propósitos propuestos. Así, puede justificarse la equiparidad de penas entre grados distintos de delitos, cumpliéndose con las exigencias de la legislación constitucional y penal”*. Sosteniendo en sentencia interlocutoria de inadmisibilidad

recaída en causa Rol N° 530-2006, “que las penas en el sistema chileno las fija el legislador” y agregando “que el Código Penal, por su parte, para la aplicación de las penas fija montos distintos según el delito se encuentre en grado de consumado, frustrado o de tentativa. Respecto de la sustancia de autos en la especie que se invoca, esta Magistratura declaró: 8°. Que en la especie lo que el legislador decidió, en uso de sus atribuciones, es aumentar la pena del delito de robo con intimidación, aplicándole al participante la pena del delito consumado aun cuando se ha demostrado que sólo llegó al grado de tentativa; 9°. Que, por lo tanto, el legislador actuó dentro del marco de la reserva legal y no se divisa la infracción constitucional que pretende el requirente, lo que no posibilita una acción razonablemente fundada en esta área”. Que, siguiendo la definición jurisprudencial señalada, dicho Excmo. Tribunal ha dicho respecto de la citada norma que: “El juzgamiento de un imputado respecto del cual el juez adquiriera una convicción acerca de su responsabilidad en un hecho punible no se encuentra marcado por una determinación legal precisa de que el delito fue cometido y su imputado es responsable del mismo. El tenor del artículo 450 del Código Penal significa que si el resultado de las fases procesales respectivas concluye en la responsabilidad en los ilícitos en su texto indicados, tendrá lugar, respecto de su punición, la equiparación entre los grados de tentativa, frustración y consumación. No existe, en consecuencia, un prejuizamiento respecto del delito y de la pena, sino una consecuencia legal sujeta a la decisión jurisdiccional que debe ser adoptada no sólo en el marco del justo y debido proceso, sino que armonizando “la interpretación de la ley penal con los postulados superiores constitucionales que amparan a todos los ciudadanos”, como lo señala un tratadista crítico del precepto impugnado en autos (Carlos Künsemüller: “Culpabilidad y Pena”, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 247); Así, el reclamo de vulneración del principio de legalidad en materia penal expresado como principio de tipicidad, se aloja en sostener que en el precepto impugnado, el artículo 450 del Código Penal, no se encuentran descritas las conductas punibles, según lo dispone el mandato del artículo 55 del mismo cuerpo legal. El artículo 450 referido, en su primer inciso, señala: “Los delitos a que se refiere el párrafo 2 y el artículo 440 del párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”, agregándose en los incisos siguientes requisitos para el aumento de penas en los casos de algunos de ellos. El precepto impugnado no incluye un catálogo expreso de las descripciones de las conductas que en él mismo se sancionan, pero sí señala, inequívocamente, su ubicación dentro del mismo cuerpo legal, satisfaciendo así los requisitos que esta misma Magistratura ha sentenciado, en cada caso, sobre las denominadas leyes penales en blanco, especialmente en el fallo recaído sobre la causa Rol N° 599-2006: “...están permitidas por nuestro ordenamiento constitucional las llamadas leyes penales en blanco impropias o de reenvío, o sea, aquellas cuya remisión para la descripción de la conducta punible se encuentra en otra ley o en norma originada en la instancia legislativa, penal o no”. Razones todas, por las que en consecuencia, el precepto impugnado no vulnera el principio de reserva legal penal expresado en la tipicidad, tal cual está consagrado en el inciso octavo del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN: Que, en cuanto a la **participación**, ésta se estimó comprobada para estos juzgadores, ya que la víctima y su pareja pudieron ver claramente a los hechores durante el desarrollo del curso de acción, especialmente a Melgarejo, y lo mismo sucedió con los aprehensores, habida consideración que existió una interacción entre este último y Yarela, y solo minutos después Salgado participó de la detención de aquél, encontrándolo en poder del arma usada para coaccionarla, el que fue reconocido espontáneamente frente al personal policial por los afectados, mientras que como la posesión del móvil robado no fue dubitada, su responsabilidad en la receptación también está acreditada.

Resta mencionar que estos sentenciadores ya se hicieron cargo de todas las elucubraciones exculpatorias de la defensa al valorar la prueba, pero consta que la afectada si pudo observar perfectamente el rostro, las vestimentas y la contextura de su atacante, mientras que su cónyuge observó estas dos ultimas características, pues los vieron claramente, uno desde su departamento, y la otra de frente e in situ, lo que permitió que ambos fijaran sus fisonomías con detalle en sus memorias, y es justamente por ello que lo reconoce inmediatamente Valenzuela al declarar en audiencia, más allá que no exista explicación alguna que justifique que él haya sido sorprendido con el arma cromada en su poder en un tiempo inmediato, ni intentando hacer partir el vehículo robado, que huya al percatarse de la presencia de personal policial, y que protagonice una evasión a pie, siendo detenido justamente por el aprehensor que lo vio lanzar la pistola al suelo, lo que confluje a acreditar su autoría.

Y no hay duda de que tanto Melgarejo como sus compañeros participaron como co autores en este hecho, ya que se demostró en la especie que *los tres acusados ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho (Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, p. 390), dividiéndose su realización, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho, sobre cuya consumación estaban en curso de decidir en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, p. 610). Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, op. cit., p. 726), de manera que ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada, propio de la participación. Así las cosas, la coautoría tiene un contenido injusto propio que deriva del codominio del hecho por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás. Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriedad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común, según enseña Jescheck y Weigend, en su Tratado de Derecho Penal, pp. 727-728 (cita del magistrado, tratadista y doctor en Derecho Penal, don Mauricio Rettig Espinoza).*

Así las cosas y llevando los conceptos aludidos al análisis del caso en cuestión, es indesmentible que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría, pues mientras Melgarejo Catalán ayudaba a sus co imputados a hacer partir el vehículo Hyundai Tucson, vio a Yarela Bueno, quien los conmino a deponer su actuar, y ante su diatriba, la amenazó con un arma de fuego, que posteriormente se determinó que no era apta para el disparo, y despues de ello corrió al Hyundai Elantra en el que habían llegado para intentar huir en él con sus secuaces, lo que se vio frustrado por el rápido actuar de Carabineros que llegaron al lugar y que los atraparon a pesar de huir todos en diferentes direcciones.

Así, las exposiciones de la víctima, de su pareja, del funcionario a cargo del procedimiento, y de su colega Curin, se estimaron como persistentes y categóricas, logrando hacer una sindicación precisa y clara del acusado, y tan certera, que no generó en el Tribunal duda alguna acerca de la incriminación. Ello, ya que todos explican

circunstanciadamente qué hicieron los encartados, recordando la víctima la forma en que participaron específicamente en el asalto, la circunstancia de la intimidación, y de su posterior detención por personal policial, previa persecución, con el vehículo ajeno que mantenían en su poder, lo que se condice, con las peculiaridades descritas en estrados, revelando además, de manera plausible, ambos afectados, como fue que identificó cada uno al hechor. Con todo, las vicisitudes y circunstancias en que ocurrieron los hechos, siendo el atacante detenido solo minutos después de los ilícitos, y con la especie intimidatoria en su poder, resultan coincidentes en todas las versiones dadas en estrados, lo que también redundante en acreditar la efectividad y veracidad de la sindicación que hacen los testigos en audiencia, ya que además explicaron, de manera detallada, la participación de él y de los otros individuos en el robo con intimidación y en el delito de receptación de vehículo motorizado que si reconoce su defensa.

En resumen, estos sentenciadores estiman que se pudo acreditar, más allá de toda duda razonable, que **David Antonio Melgarejo Catalán**, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado que se dio por acreditado y también en el delito de receptación que en su alegato de clausura fue reconocido por la defensa, como autor en ambos casos, y en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación a las ALEGACIONES DE LAS PARTES: Que, éste Tribunal rechazó, en definitiva, la tesis de la Defensa, en orden a estimar que en la especie no se acreditó su participación como autor en un robo con intimidación, por las consideraciones de las que ya se hizo cargo al valorar la prueba rendida, y que resulta redundante reiterar. Y resta mencionar en esta valoración que su teoría no se vio confirmada por prueba alguna, y ni siquiera por los dichos del acusado, que hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que no tuvo cómo explicar qué hacía en posesión del arma incriminada, ni la razón por la que huyó tan prestamente de Carabineros.

Como corolario, estos juzgadores estiman que los elementos de prueba presentados por el ente persecutor fueron contundentes, legítimos, categóricos, veraces y creíbles, pues los testigos dieron razón de sus dichos, y fueron precisos, claros, concordantes y contestes en imputar responsabilidad al acusado como uno de los que el día de marras intimidaron a la ofendida con un arma de fuego, además de mantener en su poder un vehículo robado, acreditándose, más allá de toda duda razonable, que Melgarejo Catalán actuó como autor ejecutor directo e inmediato en ambos delitos acreditados.

DÉCIMO TERCERO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER: Que, en la etapa procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal del Ministerio Público solicita para efectos de la determinación de la pena tener presente que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, respecto del delito de robo con intimidación, e incorpora extracto de filiación y antecedentes del imputado, el que presenta cuatro anotaciones, una de las cuales es la correspondiente a Causa RIT 5256/2018, RUC 1.800.576.924-4, emanada del 9no. Juzgado de Garantía de Santiago, en la que Melgarejo Catalán aparece condenado como co autor de dos delitos de robo con intimidación consumados, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y de 541 días de presidio menor en su grado medio, y multa de tres UTM, con el beneficio de la libertad vigilada intensiva, más, manifiesta el señor Fiscal que existe un error en esta anotación pues el segundo delito es justamente una receptación, y para acreditar la agravante invocada en la acusación respecto al primero de los ilícitos, acompaña sentencia condenatoria de dicha causa, con su respectivo cúmplase y certificado de ejecutoria, de fecha 13 de noviembre del 2018, en la que el imputado aparece condenado por los siguientes delitos: 1.- Robo con intimidación del artículo 436 inc. Primero en relación con el artículo 430 del Código Penal, hecho cometido el día 13 de Junio de

2018, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos; Suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y 2.- Receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal, hecho cometido el día 13 de Junio de 2018, a la pena de quinientos cuarenta y uno días de presidio menor en su grado medio y a las penas accesorias de Suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y Multa de 3 Unidad Tributaria Mensual. Razones todas por las que solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales, mas comiso del arma, y en cuanto a la receptación pide 5 años de presidio menor en su grado máximo, y multa de 20 UTM, deja las costas a criterio del Tribunal, y esto solo respecto a la mayor extensión del mal causado, pues estos son casos en que lamentablemente se causó un alto daño a la victima, y el Tribunal escucho de boca de la victima la situación en que estaba ella y su hijo.

Por su parte, la Defensa, pide desestimar la agravante del articulo 12 numero 16 del Código Penal, ya que la participación, el hecho y las circunstancias de comisión de sus delitos anteriores no dicen relación con los hechos del juicio, y su carácter de frustrado permite recorrer toda la extensión de la pena, además que la extensión del mal causado mas allá de que se recuperaron los vehículos, y el malestar sentimental, aquello no tuvo correlato con documentos de atención medica, por lo que en la practica no existe, y es por ello que por el robo con intimidación pide 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y por la receptación, en iguales términos, atendida la extensión del mal causado, también pide 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

REGULACIÓN DEL QUANTUM DE LA PENA A IMPONER:

DÉCIMO CUARTO: Que, el tribunal ha dado por acreditada la existencia de dos ilícitos, a saber:

Un delito de **Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 y 439, todos del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo frustrado pero que se castiga como consumado, y cuya pena se extiende del presidio mayor en su grado mínimo al presidio mayor en su grado máximo; y

Un delito de **Receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, y cuya pena es de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO QUINTO: Que, se estima que procede la agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, "ser reincidente en delito de la misma especie" respecto del condenado Melgarejo Catalán, por el delito de robo con intimidación en el que se le asignó participación como autor, por cuanto, se cumplen los presupuestos generales de procedencia legales para el establecimiento de la circunstancia en cuestión, que también han sido recogidos, tanto por la doctrina, como por nuestra jurisprudencia nacional para ello, a saber:

* Prescripción: Es determinante considerar los límites de procedencia que fija el artículo 104 del Código Penal, de 5 años para simples delitos y 10 para crímenes, y en este caso la condena con la que se acredita la agravante para el enjuiciado no está prescrita.

Efectivamente consta del extracto de filiación y antecedentes del imputado, y de los restantes antecedentes documentales acompañados, los que no fueron objetados en contrario ni tachados de falsos, ininteligibles, ni incompletos por la contraria, que David Antonio Melgarejo Catalán fue anteriormente condenado con fecha 13 de noviembre del 2018, fallo que quedó ejecutoriado el día 15 de enero del 2019, como autor de robo con intimidación, hecho cometido el día 13 de Junio de 2018, sin que hayan transcurrido siquiera más de 5 años desde la fecha de los hechos anteriormente consignados y la del caso que nos ocupa -09 de abril de 2020-, como lo dispone el artículo 104

del Código Penal, pues entre la fecha de comisión de dicho ilícito, y la fecha del delito materia de esta causa ha transcurrido tan solo un año y fracción, por lo que se cumple en la especie el primer requisito de la agravante ya citada respecto del encartado.

* Delitos de la misma especie: La jurisprudencia nacional ha sostenido que se entiende como delitos de la misma especie "aquellos cuya analogía es perfecta, tanto en la naturaleza, objeto y realización, cuanto en lo relativo a la actuación o participación del sujeto" (SCA Concepción, 30.12.1942, RCP, t. v, p. 647).

Por su parte, también hay identidad de bienes jurídicos protegidos en el delito por el que fue condenado anteriormente Melgarejo Catalán en sede de garantía, y el delito sub iudice. En ese sentido la jurisprudencia nacional ha sostenido que los criterios mayoritariamente aceptados para calificar la concurrencia de este requisito son: a) bien jurídico protegido; y b) modalidades de comisión. Así lo discurre también el tratadista Enrique Cury, al señalar que *"la expresión especie debe entenderse aquí en el sentido de naturaleza o esencia, pues, de acuerdo con la interpretación que usualmente se otorga a la agravante de reincidencia específica, ello encontraría su justificación en una tendencia del sujeto a profesionalizar su actividad delictiva, incurriendo siempre en infracciones de la misma índole. Ahora bien, como la naturaleza de los hechos punibles se deduce fundamentalmente de su objeto jurídico, el criterio prevalente considera que, en principio, son de la misma especie cuando los tipos correspondientes tienen por objeto la protección del mismo bien jurídico. Este, sin embargo, es solo un punto de partida, pues la identidad de especie o naturaleza, también depende de la forma que adopte el ataque; por tal motivo, aunque ambos son atentados contra la propiedad, no constituyen delitos de la misma especie la estafa y el robo con violencia o intimidación en las personas"*. Y, en los casos sub lite, se trata de delitos idénticos, con los mismos bienes jurídicos protegidos, en las que sus formas de comisión no solo son semejantes sino que están descritas en la misma norma, razones todas por las que se acogerá la agravante alegada por el representante del ente persecutor, proporcionando pleno mérito al texto expreso de la norma en cuestión. Cabe mencionar que la defensa se opone a la configuración de la agravante señalando que "la participación, el hecho y las circunstancias de comisión de sus delitos anteriores no dicen relación con los hechos del juicio", pero consta que el hecho por el que fuere condenado anteriormente el acusado fue el siguiente: *"Que el día 13 de junio de 2018, a las 6:45 horas, aproximadamente los imputados previamente concertados llegaron a la tienda D House ubicada en camino a Melipilla 9400, Comuna de Maipú; a bordo de un vehículo station wagon placa patente BZDH.97 y una vez en el interior de los estacionamientos descendieron de este vehículo ingresan a dicho local comercial portando armas de fuego, intimidando a las personas que se encontraban en el interior, sustrayendo diferentes especies (vestimentas y chaquetas) que se encontraban en dicha tienda, poniéndolas en una sábana, para retirarse del local en poder de las especies sustraídas, subiendo al vehículo ya señalado y huyendo del lugar. Los acusados realizaron esta acción, conociendo o no pudiendo menos que conocer que el vehículo tenía encargo por Robo, toda vez que fue denunciado en encargo N° 2614-6-2018, de fecha 12 de Junio de 2018, por parte del propietario Rodrigo Alexis Guajardo Rivera."* Y consta justamente de su redacción que existe que la modalidad de comisión, la participación atribuida al encausado y el hecho si dice relación con los ventilados en el presente Juicio Oral, por lo que se desechará su argumento.

Que, en cuanto al robo con intimidación, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 2° del artículo 449 del Código Penal, modificación introducida por la ley 20.931, publicada el 5 de julio de 2016, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla que prescribe un marco rígido, tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es

compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado., y estimando estos jueces que en este caso no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, y que la extensión del mal causado dice relación con un mayor índice de reprochabilidad cuando las ulteriores y perniciosas consecuencias directamente vinculadas al delito escapan a las normales, y se han extendido más allá del resultado racional y normalmente esperable, constando que en el caso sub-iudice, la consecuencia de la acción culpable del encartado no escapa la lógica y natural en este tipo de hechos, y no se extiende más allá del resultado propio y esperable en esta clase de infracciones -robo con violencia e intimidación-, más allá de lo sucedido a la víctima durante su declaración anterior al recordar estos hechos, unido a que, el propietario, nunca perdió su vehículo, y pudo recuperarlo desde el mismo lugar en que estaba estacionado, con lo que se comprobó que las perniciosas o ulteriores consecuencias que le trajo el ilícito no se extendieron más allá de las secuelas propias de estos delitos, se regulará la condena en el tramo inferior del presidio mayor en su grado medio, según se verá reflejado en lo resolutivo del presente fallo, ello a pesar de las condenas que mantiene el condenado, que no fueron objeto del análisis por expresa disposición del numeral primero del artículo 449 del código del ramo, que exige al juzgador sopesar únicamente las agravantes y atenuantes, y la extensión del mal causado en cada caso.

Mientras que, en lo que concierne a la receptación de vehículo motorizado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 449 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla que prescribe un marco rígido, *dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado*, y estimando estos jueces que en este caso no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, cuestión en la que ambos intervinientes finalmente se encuentran contestes, pues conforme lo dispone el artículo 259 letra c) Código Procesal Penal, no puede el Ministerio Público sorprender a la Defensa con una agravante no invocada en el auto de cargos, y que por lo mismo no fue materia de debate, y atendido además que las consecuencias que le trajo el ilícito a la víctima no se extendieron más allá de las esperables en estos delitos, se regulará la condena en el tramo inferior del presidio menor en su grado máximo, tal como lo solicita la defensa, y según se verá reflejado en lo resolutivo del presente fallo.

Por último, este Tribunal, atendido el principio de mínima intervención, y por ser más beneficioso para el imputado Melgarejo Catalán, aplicará la simple conjunción material y matemática que ofrece la norma del artículo 74 del Código Penal por sobre la norma de reiteración o exasperación del artículo 351 del Código Procesal Penal, todo ello pues, además, las diversas infracciones no pueden considerarse como delitos de la misma especie. Así, la misma norma del artículo 74 del código del ramo establece que: “el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva”.

Y, en lo que concierne a los abonos, y cumpliendo el Tribunal con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, que reza que *la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado*, hay que dejar constancia que según se atestigua en la certificación de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós, emanada del Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, el condenado está privado de libertad en la presente causa, está privado de libertad en la presente causa,

desde el día 09 de abril de 2020 a la fecha, 17 de marzo de 2022, en forma ininterrumpida, por lo que registra un abono de 708 días, según se desprende de la información recabada desde el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO SEXTO: Que, aun cuando no resultó debatido, atendidas las circunstancias constatadas en la audiencia prevista y dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal y el marco rígido impuesto por el artículo 449 número 1 y 2 del Código Penal para los delitos por los que fuere condenado el encartado, no se cumplen en la especie los requisitos de la Ley 18.216, razón por la que resulta improcedente mayor pronunciamiento al efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal “toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento”, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas. Más en este caso, efectivamente, y tal como lo prescribe el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado cuenta con privilegio de pobreza, por haberse encontrado privado de libertad por casi toda la sustanciación del procedimiento, por lo que se le eximirá del pago de las mismas, en el delito de robo con intimidación y en de receptación de vehículo motorizado que se dieron por acreditados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atento lo solicitado expresamente por la Defensa de Melgarejo que aduce que sus facultades económicas se encuentran menguadas y disminuidas, se procederá a fijar la multa en su mínimo, sin que existan más antecedentes concretos para una rebaja, según se dispondrá en lo resolutive del fallo, sin parcialidades, ya que no fueron solicitadas. No obstante que según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, no se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo de la misma norma, cuando el condenado deba cumplir efectivamente una pena de reclusión menor en su grado máximo u otra más grave, tal como ocurre en la especie.

DÉCIMO NOVENO: Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos previstos en la letra a) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

VIGÉSIMO: Que, constando que el Ministerio Público solicita el comiso de todos los elementos incautados con motivo de este procedimiento en su libelo acusatorio, sin oposición de la defensa, se dará lugar a él, pues se trata de especies incautadas como instrumentos y efectos del delito, por orden del Fiscal, y en el marco de un procedimiento policial, sin que se haya acreditado el dominio o la propiedad de un tercero no responsable del ilícito materia del presente fallo.

Que, igualmente se decreta el comiso del arma incautada con motivo del procedimiento, sin que haya existido a su respecto oposición de la defensa, por expresa prescripción del artículo 14 de la ley 17.798, debiendo ella ser remitida a Arsenales de Guerra, todo ello con exclusión de aquellas armas debidamente inscritas que contaban con su respectivo padrón.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 14, 15 N° 1, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 432, 436 inciso 1°, 439 y 449 del Código Penal, artículos 1, 4, 45, 47, 282 a 291, 295, 297, 298, 314, 315, 328, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y Ley 19.970; **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN**, ya individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** de un delito de **robo con intimidación**, en grado de desarrollo frustrado, el que se castiga como consumado, hecho perpetrado el día 09 de abril de 2020, en la comuna de Independencia.

II.- Que, se **CONDENA** a **DAVID ANTONIO MELGAREJO CATALÁN** como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A inciso tercero del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, cometido con fecha 09 de abril de 2020, en la comuna de Independencia, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- Que, se condena, además, al sentenciado **Melgarejo Catalán** al pago de una **MULTA** de **CINCO unidades tributarias mensuales**, la que deberá ser pagada en la forma dispuesta en el considerando décimo octavo de esta sentencia, más sin el apremio del artículo 49 del Código Penal, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta.

IV.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo sexto, y por no cumplirse los requisitos legales, el sentenciado **Melgarejo Catalán**, antes singularizado, deberá cumplir íntegramente la sanción antedicha, la que deberá llevarse a cabo una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, 708 días, según se desprende del certificado emanado del Señor Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal. Y, conforme a lo dispuesto en el considerando décimo quinto del presente fallo, el sentenciado cumplirá las penas en orden sucesivo, principiando por la más grave.

V.- Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y según lo razonado en el considerando pertinente, se exime al condenado de la carga del pago de las costas del presente juicio.

VI.- Que, se dispone el comiso de todos los objetos incautados con motivo del procedimiento, al igual que del arma, de la forma señalada en el considerando vigésimo del presente fallo.

VII.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo establecido en el considerando décimo noveno de esta sentencia, una vez que quede a firme.

VIII.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de fecha 31 de enero de 2012.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba incorporada al juicio.

Sentencia redactada por la magistrado doña Marlene Lobos Vargas.

Regístrese, otórguese copia autorizada a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

RUC 2.000.366.990-5

RIT 352-2021

Código Delito: (802)(869)

Pronunciada por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral de Santiago, integrada por los magistrados don NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, quien la presidió, doña MARLENE LOBOS VARGAS como Juez redactora y doña PAMELA QUIROGA LORCA, como tercer Juez integrante. Se deja constancia que no firma la magistrado Quiroga Lorca ni la magistrado Lobos Vargas, pese a haber concurrido a la decisión y acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal la primera y de licencia médica la segunda.